

AÑO 5 NÚMERO 12 ENERO-ABRIL 2026

análisis plural

ISSN: 2954-5188

LAS BRECHAS DEL DERECHO: ENTRE LA RACIONALIDAD JURÍDICA Y LA JUSTICIA VIVIDA

[analisisplural.iteso.mx](http:// analisisplural.iteso.mx)



ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara

análisis plural es una publicación cuatrimestral del Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos, Departamento de Formación Humana y Centro Interdisciplinario para la Formación y Vinculación Social, <https:// analisisplural.iteso.mx/>, [analisisplural@iteso.mx](mailto: analisisplural@iteso.mx)

EQUIPO EDITORIAL

Directores del proyecto

Marcos Francisco del Rosario Rodríguez | Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

Silvia Rebeca Acevez Muñoz | Centro Interdisciplinario para la Formación y Vinculación Social

Alejandra de la Torre Díaz | Departamento de Formación Humana

Director

Santiago Aceves Villalvazo

Editor

Antonio Cham Fuentes

Comité científico

Santiago Aceves Villalvazo

Stephanie Calvillo Barragán

José Bernardo Masini Aguilera

Mario Édgar López Ramírez

Luis José Guerrero Anaya

EQUIPO TÉCNICO

Diseño: Nina Covarrubias | Monday Lovers

Corrección de estilo: Rogelio Villarreal

Diagramación: Daniela Rico Cudurie

Apoyo editorial: Oficina de Publicaciones del ITESO

Coordinación del número: Ilse Carolina Torres Ortega y Roberto Enrique Hería Covarrubias

Fotografía de portada: © dablidy / Depositphotos

ANÁLISIS PLURAL, año 5, núm. 12, enero-abril de 2026 es una publicación continua de acceso abierto, editada por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Periférico Sur Manuel Gómez Morín 8585, Col. ITESO, CP 45604. Tlaquepaque, Jalisco, México. Teléfono: +52(33) 36693487, Oficina de Publicaciones, <https:// analisisplural.iteso.mx/>, [analisisplural@iteso.mx](mailto: analisisplural@iteso.mx). Editor responsable: Santiago Aceves Villalvazo. Reserva de derechos núm. 04-2022-080218120200-203, ISSN: 2954-5188, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Antonio Cham Fuentes. Fecha de publicación: 1 de enero de 2026. Las opiniones expresadas en los artículos y reseñas publicados son de exclusiva responsabilidad de las autoras y los autores, y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la revista ni del ITESO.

LAS BRECHAS DEL DERECHO: ENTRE LA RACIONALIDAD JURÍDICA Y LA JUSTICIA VIVIDA

CONTENIDO

Carta editorial	1
-----------------------	---

Antonio Cham Fuentes

Presentación	3
--------------------	---

Ilse Carolina Torres Ortega,

Roberto Enrique Hería Covarrubias

Fórum

La justicia ante una realidad compleja	10
--	----

Verónica Pía Silva Rojas

De la asistencia legal al compromiso universitario: hacia un modelo curricular de clínicas jurídicas	23
---	----

Gerardo Castillo Torres

La exigencia de justicia frente a las brechas del derecho	37
--	----

Marcos del Rosario Rodríguez

análisis plural

Exploraciones

La prevención de la apatridia en México: entre coherencia normativa e ineficacia práctica	49
<i>Marcos A. Fraga Acosta</i>	
Entrevista a Manuel Atienza	64
<i>Ilse Carolina Torres Ortega</i>	
Evolución institucional de la CIE La Cronología de la Clínica Jurídica Ignacio Ellacuría, S.J.	75
<i>Gerardo Castillo Torres</i>	
Justicia: teoría y práctica	76
<i>Hugo García</i>	

Ethos

Del razonamiento jurídico en el derecho romano al razonamiento jurídico de la inteligencia artificial	77
<i>Roberto Enrique Hería Covarrubias</i>	

CARTA EDITORIAL

Hace algunos años realicé un estudio en torno a la desigualdad económica en México. Con base en el análisis de numerosos datos recopilados llegué a la conclusión de que el fenómeno de la desigualdad, en el ámbito particular de la economía, es innecesario para el desarrollo económico de una nación; es decir, constituye una variable independiente y prescindible para el enriquecimiento de un país. Pese al pretendido rigor de la argumentación y la fortaleza de las cifras encontradas, al final decidí no publicar el estudio, pues mi intención era, ante todo, confirmar a través de él mis intuiciones respecto a este fenómeno que aqueja a nuestra sociedad.

Con esta breve anécdota me gustaría introducir el número 12 de *Análisis Plural*: “Las brechas del derecho: entre la racionalidad jurídica y la justicia vivida”. En él hemos buscado abordar el tema del derecho no desde una perspectiva aisladamente teórica, racional y desvinculada de su contacto con la realidad social en México, sino que, por el contrario, en su trato con esta última, nos proponemos vincularlo con el contraste que se genera cuando la teoría jurídica —sólida, impecable en las leyes— impacta con su aplicación y resulta en esa desigualdad ya anunciada.

Creo que no hace falta citar fuentes para argumentar que nuestro país posee un marco legal robusto y bien fundamentado. Basta para constatarlo dar un breve vistazo a su Constitución y reparar en la cantidad notable de leyes, reformas y reformas de las reformas que la integran. Y ya ni se mencionen todos códigos y reglamentos propios de cada entidad federativa. En sumatoria se obtiene una

cantidad descomunal de dispositivos legales y jurídicos que parecen gobernar cada resquicio de los múltiples ámbitos de convivencia social. No obstante ello, pese a la envergadura de la legislación mexicana, paradójicamente, en la práctica diaria son comunes los sucesos que reflejan una precaria aplicación suya, lo cual muchas veces cristaliza en actos de injusticia, impunidad, en fin, desigualdad.

Son, aparentemente, las dos caras contrarias de una misma moneda: *racionalidad jurídica* y *justicia vivida*. Y el número se sitúa justo *entre* ambas caras: la vinculación contrastante en el choque de la una con la otra. En ese sentido, funge como un puente que enlaza teoría y práctica, con el objetivo no de debatirlos, sino de integrarlos, esto es, acortar la distancia entre ellos, reflejada en esa brecha de desigualdad, en el aparente alcance práctico de los derechos sólo para unos cuantos.

A nombre del Equipo editorial aprovecho para agradecer a nuestras lectoras y lectores por un año más de confianza y preferencia en *Análisis Plural*. Gracias por acompañarnos a lo largo de cuatro años completos de su nueva época y rumbo al quinto. Van, junto con el agradecimiento, los mejores deseos para 2026.

Antonio Cham Fuentes

Editor



PRESENTACIÓN

Dentro del actual número de *Análisis Plural* aparece en la sección de *Exploraciones* una imagen titulada “Justicia: teoría y práctica”. Esta imagen, cuya autoría pertenece a Hugo García, muestra un animal que nos recuerda a los monstruos mitológicos: la impoluta paloma blanca, símbolo del ideal y compromiso con la paz, aparece fusionada con un ave similar a un buitre, un animal que, al menos en el imaginario colectivo, destaca por su oportunismo y carroñería. Esta imagen ejemplifica lo que hemos querido plasmar en este número de la revista y marca el punto de partida que va a orientar todas las reflexiones aquí contenidas: ¿cómo es posible que convivan en la misma realidad, por un lado, el ideal de justicia que da sentido y orienta al derecho, y, por otro lado, una experiencia de injusticia profunda y sostenida?

Hablar del derecho en abstracto es complejo. El derecho, como consta en la entrevista realizada a Manuel Atienza por Ilse Carolina Torres Ortega, es muchas cosas. Lejos estamos de esa idea que reducía el fenómeno jurídico a un conjunto de normas. Aunque las discusiones teóricas subsisten, en la actualidad ha tenido mucho más peso la idea de que el derecho consiste en una práctica social que se guía por una serie de principios y valores vinculados con la realización de los derechos humanos. El derecho como una práctica social implica que posee una dimensión ideal, pero también una real que ha de llevarnos a pensar en aquello que hace posible la materialización de ese ideal; cuestiones como el uso de la fuerza, el papel de la autoridad, la eficacia, etcétera. La discusión teórica sobre cuál es la mejor manera de concebir el derecho ha sido extensa y significativa para este ámbito; sin embargo, el

afinamiento de la teoría, y una mayor conciencia sobre lo que implican los derechos y los rasgos esenciales del Constitucionalismo no parecen haberse traducido en una satisfacción de los derechos o en una sociedad más justa. En definitiva, una correcta racionalidad jurídica no garantiza que quienes participan de las decisiones jurídicas vean satisfechos sus intereses y las expectativas de lo que sea que implique recibir “justicia”.

A partir de esta reflexión, en esta presentación del número nos interesa destacar dos cuestiones que la persona lectora encontrará a lo largo de las aportaciones de esta revista. En primer lugar, la complejidad y la exigencia que supone hablar sobre la “justicia”, cuestionando la ingenuidad de afirmar que cualquier persona, por el hecho de conocer la ley, puede actuar o tomar una decisión de manera justa. Y, en segundo lugar, lo que esto supone frente a las posibilidades reales del derecho para satisfacer este ideal, siempre de manera imperfecta, pero no por ello renunciabile.

La justicia del derecho

Respecto a la primera cuestión, el concepto de justicia, al igual que casi todos los conceptos que revisten cierta importancia teórica, está afectado de vaguedad y ambigüedad. Aun siendo un concepto fundamental con el que tratamos día a día, y aun teniéndole como el ideal en muchas materias, es muy difícil referirnos a ella en términos concluyentes. De ahí que, además de simpatías, despierte también suspicacias.¹ Esto último debido a que aludir a la justicia puede fácilmente

¹ Pensemos, por ejemplo, en el severo planteamiento del teórico del derecho Alf Ross (1994): “La idea de justicia parece ser una idea clara y simple dotada de una poderosa fuerza motivadora. Por todas partes parece haber una comprensión instintiva de las demandas de justicia [...]. El poder de la justicia es grande. Luchar por una causa ‘justa’ fortalece y excita a una persona. Todas las guerras han sido libradas en nombre de la justicia, y lo mismo puede decirse de los conflictos políticos entre las clases sociales. Por otra parte, el hecho mismo de esta aplicabilidad casi ubicua del principio de justicia despierta la sospecha de que algo anda mal con una idea que puede ser invocada en apoyo de cualquier cosa” (p. 262).

derivar en un abuso, al punto de terminar por ser un concepto vacío que se utiliza únicamente para persuadir de que una acción o decisión es correcta.

Detrás de estas dificultades, desde luego hay un recorrido teórico importantísimo que ha pasado por la antigüedad clásica hasta la revivificación del debate en el siglo XX. No obstante, esto no necesariamente se ha traducido en una mejor comprensión respecto a lo que quiere decir ser justo o actuar con justicia. La aportación que mayor influencia ha tenido en las últimas décadas seguramente es el proyecto de la justicia como imparcialidad que vincula a este ideal con otros valores como la igualdad y la libertad. Desde esta perspectiva es evidente que nuestras comunidades no son justas; las desigualdades nos hacen menos libres —en el sentido de libertad positiva— y son tan profundas que conforman formas de violencia que marcan la vida de las personas, así como lo que reciben por parte del derecho y las instituciones.

Esta diversidad de concepciones sobre la justicia, sin embargo, tiene consecuencias relevantes para la práctica del derecho. Ante las dificultades que supone pensar en la justicia, en el derecho muchas veces se le ha reducido a su dimensión formal. Así, la justicia a la que podemos aspirar por medio del derecho es solo una justicia legal o formal: la correcta aplicación de una regla.² La justicia implica “juzgar sin tener en cuenta a la persona, medir a todos con la misma medida” (Radbruch, 2019, p. 210).

Esto es subrayado por Verónica Pía Silva Rojas en su texto “La justicia ante una realidad compleja”, al analizar un caso en el que es posible afirmar que se cumplieron las funciones centrales del Derecho, sin que esto implique que la injusticia se revirtió. Así, se resolvió el conflicto, se brindó seguridad jurídica a los involucrados y, aun así, el problema social persistió.

² De acuerdo con Perelman, la justicia formal y abstracta puede entenderse como un “principio de acción de acuerdo con el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera” (1965, p. 28).

La justicia reducida a la aplicación regular de las normas favorece una actitud formalista por parte de quienes operan el derecho, pues el énfasis se coloca en el cumplimiento de los procedimientos y los pasos que los componen, como si esto solucionara en automático las condiciones de vida de las personas. La correcta aplicación de las normas —un razonamiento jurídico bien estructurado— no es equivalente a la justicia integral, pero cuando esto es asumido por las personas que operan el sistema de administración de justicia, favorece que se alejen de los intereses de las personas, afectando la posibilidad de empatizar con ellas. Con esto presente, el texto de Marcos Del Rosario Rodríguez, “La exigencia de justicia frente a las brechas del derecho” recupera la importancia de las experiencias de justicia y, sobre todo, de las de injusticia. Estas experiencias ofrecen una posibilidad de pensar el derecho y sus instituciones desde una perspectiva que tiene en cuenta las necesidades, expectativas y sufrimiento de las personas que buscan protección.

A su vez, esto pone de manifiesto que la brecha entre el razonamiento jurídico y la justicia vivida existe y continúa acentuándose cuando la racionalidad del derecho se reduce a una cuestión formal. La actividad de quien decide no puede regirse únicamente por una serie de normas y procedimientos, sino que exige una serie de capacidades vinculadas al pensamiento crítico, a la frónesis aristotélica, y también de un elemento humano, compasivo con el otro que permite ponderar y tomar en consideración tanto a los sujetos como al entorno en que estos se desenvuelven. El texto de Roberto Enrique Hería Covarrubias, titulado “Del razonamiento jurídico en el derecho romano al razonamiento jurídico de la inteligencia artificial” arroja luz sobre esta dimensión de la racionalidad. Ante el desarrollo y la expansión de la IA, su aparente inteligencia y autonomía para tomar decisiones jurídicas sólo pueden ser evaluadas tras tener claros aquellos atributos que consideramos necesarios para la justicia.

La justicia y el derecho

La justicia no puede ser reducida, entonces, a lo que el derecho puede hacer por medio de las instituciones que posee. En ello intervienen muchos factores, así como las propias limitaciones humanas, sus sesgos y falta de capacidades para decidir con prudencia. Contamos con un robusto andamiaje de principios teóricos jurídicos —constituciones garantistas, tratados de derechos humanos, estándares de debida diligencia y anticorrupción— y, a la vez, vemos decisiones cotidianas que no alcanzan a traducirlos en resultados justos. En México y en el mundo coinciden diagnósticos y discursos que exaltan la dignidad, legalidad, transparencia y debida motivación y fundamentación; sin duda, también hay buenas prácticas: sentencias que corrigen desigualdades, arbitrajes que reparan, políticas que previenen abusos. Sin embargo, predominan las inconsistencias: selectividad en la persecución de conductas ilícitas, instrumentalización del proceso, burocracias que obstaculizan la exigencia de una pretensión y una retórica de derechos desconectada de presupuestos, capacidades y métricas.

Todo ello da cuenta de la necesidad de tender puentes entre la teoría y la práctica. Para ello, aportaciones como el texto de Gerardo Castillo Torres, “De la asistencia legal al compromiso universitario: hacia un modelo curricular de clínicas jurídicas”, señalan cómo las escuelas de derecho tienen un papel central en la posibilidad de contar con un gremio que, además de técnicamente competente, sea también socialmente responsable y posea la sensibilidad requerida por los ejercicios de justicia. Desde el recorrido por la historia y consolidación de la Clínica Jurídica Ignacio Ellacuría del ITESO —cuya evolución también consta en una línea del tiempo en el apartado de *Exploraciones*, con el título “Evolución institucional de la CIE”—, se muestra cómo la enseñanza clínica es una alternativa plausible para aplicar una teoría con sentido, pero también para que la experiencia guíe el conocimiento jurídico que se va forjando.

Este número también plantea los problemas jurídicos que pueden surgir de la deficiente operatividad de las instituciones. Marcos A. Fraga Acosta, en su trabajo “La prevención de la apatridia en México: entre coherencia normativa e ineficacia práctica”, muestra cómo la apatridia constituye una forma de exclusión jurídica que priva a las personas del reconocimiento de una nacionalidad y, con ello, del acceso efectivo a derechos fundamentales. En el caso mexicano, aunque existen las previsiones jurídicas para evitar esta situación, hay una brecha significativa entre la coherencia normativa del sistema jurídico mexicano y su instrumentación práctica.

Lo que estas contribuciones ponen de relieve es que no basta con perfeccionar conceptos, refinar teorías o multiplicar normas si todo ello no encuentra traducción en experiencias concretas de justicia. En suma, este número invita a reconocer que la distancia entre la racionalidad jurídica y la justicia vivida no es un problema marginal, sino una de las fracturas centrales del derecho contemporáneo. Desde las políticas públicas, pasando por el debate intelectual, hasta las acciones concretas en la enseñanza y en la aplicación cotidiana del derecho, queda todavía un largo camino por recorrer antes de poder afirmar que en México la justicia efectivamente vivida se aproxima —mucho menos que se identifica— con la justicia entendida como valor último del derecho y, por ende, a la aspiración a un orden social genuinamente justo.

Ilse Carolina Torres Ortega
Roberto Enrique Hería Covarrubias

Coordinadora y coordinador del número



Bibliografía

Perelman, C. (1965). “Justice and justification”. *Natural Law Forum*, No.10, 1–20.

Radbruch, G (2019). “Arbitrariedad legal y derecho supralegal”. En S. Paulson y A. Nava Tovar, *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch. Y tres ensayos de posguerra de Gustav Radbruch*. Madrid: Marcial Pons, pp. 213–225.

Ross, A. (1994). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba.

La justicia ante una realidad compleja

Verónica Pía Silva Rojas

ITESO

veronica.silva@iteso.mx

ORCID: 0009-0008-2185-612X

Silva, V. (2026). La justicia ante una realidad compleja. *Análisis Plural*, (12).



RESUMEN:

El sistema de justicia está diseñado para ser un eslabón dentro del Estado de Derecho, y para brindar seguridad jurídica a las personas gobernadas debe regirse por los principios aplicables a la impartición de justicia, de forma que debe constreñirse a resolver la *litis* planteada, lo que en ocasiones resulta insuficiente para atender la problemática social subyacente.

Palabras clave:

justicia, Estado de Derecho, principios de impartición de justicia, justicia deficitaria

ABSTRACT:

The Mexican justice system is meant to work within the rule of law, and to preserve the legal certainty, it must abide the principles of administration of justice and only address the legal matter that has been submitted, which, sometimes is short to bring remedy to the social problems underneath.

Keywords:

justice, rule of law, principles of administration of justice, deficient justice

Contextualización del problema

Ante una realidad compleja vemos a un sistema de justicia que, en ocasiones —y tal vez por diseño—, pareciera atender los síntomas y no las causas de las problemáticas sociales.

Actualmente en México nos encontramos en lo que a mi parecer es un momento cero para el Poder Judicial y la impartición de justicia, pues nos encontramos a la mitad del proceso de renovación del Poder Judicial de la Federación y de la mayoría de los estados de la República, tras la reforma constitucional que mandató la elección popular de las personas juzgadoras a escala federal y la homologación de las legislaciones estatales, con efectos que podríamos catalogar de inmediatos, porque la reforma no solo diseñó un cambio en la vía de designación de las personas titulares de los juzgados y tribunales, sino que puso en marcha un sistema de renovación anticipada de esos cargos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024).

Aprovecho este momento de cambio profundo en el Poder Judicial como una oportunidad para reflexionar sobre el diferendo existente entre la impartición de justicia formal y la sustantiva, sobre todo en contextos de inseguridad y vulnerabilidad acentuados por carencias económicas, de conectividad, educación y salud, entre otras.

Con esta intención analizaré dos casos que fueron planteados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que evidencian la existencia de problemáticas jurídicas derivadas de realidades sociales complejas, que, al ser atendidas por las instancias jurisdiccionales, pese al cumplimiento de los principios y garantías de impartición de justicia, se quedan cortas para atender los problemas sociales de forma integral y ofrecer una solución de origen.

Quiero ser clara en el sentido de que este texto se reduce al análisis de dos casos particulares con los que pretendo poner en evidencia lo que, desde mi experiencia, es un fenómeno recurrente en los juicios en los que se plantean

problemas jurídicos derivados de problemáticas sociales complejas, esto es, que las limitantes de la impartición de justicia no necesariamente son una deficiencia de los órganos jurisdiccionales, sino que hay una multiplicidad de factores que influyen en la acotación de un fallo, empezando por el principio de legalidad que obliga a las personas juzgadoras a actuar dentro de su ámbito competencial y dentro del marco de la litis planteada, lo que, en términos generales, se traduce en la obligación que tienen las personas juzgadoras de restituir a la persona justiciable en el goce de sus derechos —en caso de que resulten fundados sus agravios—, pero no abre la puerta a una actuación más amplia, por lo que, no obstante que un problema jurídico concreto se hubiera derivado de una problemática social o estructural, la resolución jurídica se limitará al caso concreto.

Así, pese a que se juzgue con una perspectiva de derechos humanos, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja y el principio pro persona, las resoluciones pueden quedarse cortas, dado que atienden problemáticas jurídicas específicas, se enfocan en atender los agravios planteados, y no necesariamente atienden las causas que dan origen a los conflictos sociales, que pueden desbordar la litis.

Para ejemplificar este desfase entre los problemas materiales y los problemas jurídicos y, por tanto, entre las posibles soluciones integrales de los problemas sociales y la reparación que se brinda mediante las resoluciones judiciales, haré referencia a dos casos que fueron de conocimiento de la jurisdicción electoral y que involucran a una comunidad indígena en situación de desplazamiento forzado por violencia en su territorio de origen, que acudió ante la jurisdicción electoral en busca de protección a su derecho al voto.

Reseña de los juicios SUP-JDC-366/2018 y SUP-JDC-810/2024 y acumulados

Los casos a los que haré referencia fueron juzgados por la jurisdicción electoral, específicamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante: Sala Superior—, al involucrar la tutela

del derecho al voto activo —el derecho de la ciudadanía a elegir a sus gobernantes— en elecciones concurrentes, esto es, elecciones tanto federales como locales.

Adicionalmente reflejan algunas de las problemáticas que aquejan actualmente a la sociedad mexicana —como la violencia, la pobreza y la falta de acceso a servicios, que se traducen en un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos— y la situación de vulnerabilidad interseccional que sufren diversas personas en México, en este caso —como en otros— pertenecientes a pueblos originarios.

El contexto en el que se gestaron estos conflictos jurídicos es la situación de violencia que se vive en el municipio de Chenalhó, Chiapas, desde hace varios años (Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, 2022), que ha forzado a cientos de personas a dejar sus hogares y sus tierras de labranza a resultas de incursiones de personas armadas en sus comunidades y la quema de sus casas y cultivos (El País, 2022).

Así, en la propia resolución del expediente SUP-JDC-366/2018, la Sala Superior relata que el 26 de mayo de 2016 un grupo de personas armadas acudió a la comunidad y agredió físicamente a sus habitantes para que se fueran del territorio y que al menos 240 personas indígenas abandonaron su comunidad, y en febrero de 2017 llegaron a otra localidad del mismo estado, a cuyas afueras establecieron un campamento de refugiados (2018, p.2).

Este contexto es el que subyace a las impugnaciones sobre las que quiero centrar mi reflexión. Ambas impugnaciones se presentaron con la finalidad de que se garantizara la posibilidad de las personas desplazadas a ejercer plenamente su derecho al voto, a pesar de encontrarse fuera de su lugar de domicilio, en atención a su situación de desplazamiento forzado, que incluso fue reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución 15/2018, 2018).

La primera de las impugnaciones se originó de la falta de respuesta del Consejo General del INE a la solicitud que diversas personas refugiadas hicieron para la instalación de una casilla especial en su campamento, que les permitiera votar en la jornada electoral del 1 de julio de 2018 en los procesos electorales tanto federales como locales.

En su resolución la Sala Superior advirtió la existencia de la omisión del INE de responder a la solicitud planteada, así como una situación de especial trascendencia para el ejercicio del derecho humano a tomar parte de las cuestiones que atañen a la vida política de su comunidad que debía ser atendida ante la posibilidad de una violación grave, sistemática y estructural de sus derechos, considerando además que las personas actoras podían constituir una minoría cultural históricamente discriminada a partir de su condición social y origen étnico, por lo que resultaba prioritario evitar que personas en contexto de discriminación sean excluidas sistemáticamente de los procesos políticos que, en democracia, permiten acceder a los procesos de cambio ante situaciones de opresión (SUP-JDC-366/2018, 2018, p.14).

Por lo tanto, y a fin de garantizar a las personas desplazadas la posibilidad de participar en la vida político-electoral en su municipio originario, la Sala Superior ordenó al INE cerciorarse de que las personas indígenas estaban en el campamento en cuestión tenían vigente su derecho a votar, y, de ser así, tomar las medidas requeridas para que pudieran ejercerlo en la jornada electoral del 1 de julio de 2018.

Esta resolución fue acatada por el INE mediante la emisión del Acuerdo INE/CG518/2018 en el que determinó la procedencia de instalar una casilla extraordinaria para garantizar el derecho al voto de la comunidad en situación de desplazamiento (2108, p.20).

Ahora bien, para el proceso electoral de 2024 la comunidad seguía estando en situación de desplazamiento forzado y seguía habitando en el campamento que había establecido como refugio temporal, y nuevamente

decidieron presentar diversas solicitudes, tanto al INE como al Instituto Electoral local a fin de que se instalara una casilla especial que les permitiera ejercer plenamente su derecho al voto para las elecciones federales y locales desde su lugar de refugio.

Tras haber emitido estas solicitudes, se inconformaron ante la Sala Superior al considerar que la autoridad administrativa electoral no había sido exhaustiva en su actuar y resultaba omisa en garantizar el derecho activo al voto de la totalidad de la comunidad de personas refugiadas. Específicamente se agravieron de que únicamente se garantizó el derecho al voto de las personas solicitantes y no de toda la ciudadanía perteneciente a la comunidad, que no se tomaron acciones para la reimpresión de las credenciales de elector de quienes necesitaban una reposición y que tampoco se estaban tomando las acciones necesarias para garantizar el derecho al voto de una persona hospitalizada.

En esta ocasión, al conocer de las demandas de los expedientes SUP-JDC-810/2024 y acumulados, la Sala Superior constató que el INE había aprobado la instalación de una casilla electoral extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG549/2024, y que las autoridades electorales habían iniciado el proceso necesario para su operación al constituirse físicamente en la comunidad a fin de verificar si la ciudadanía perteneciente a la comunidad contaba con credencial electoral vigente o era necesario instalar un módulo de reimpresión de credenciales, y como resultado de las visitas se constató que la autoridad verificó la totalidad de las credenciales para votar con fotografía de las personas ciudadanas de la comunidad que manifestaron su interés en emitir su voto y no solo de quienes habían suscrito la solicitud original, y determinó que todas se encontraban vigentes y podrían votar, con excepción de una que correspondía a 2023 pero que, por la ampliación del plazo previamente acordada, podría sufragar, por lo que resultaba innecesario instalar el módulo de reimpresión de credenciales solicitado (2024, pp. 14-19).

Además, se comprobó que la Junta Local había determinado que, para garantizar el derecho al voto de la persona hospitalizada, un comisionado de la propia Junta Local le llevaría un Paquete Electoral de Seguridad para la

emisión de su voto, garantizaría la secrecía de su emisión utilizando una mampara especial, y una vez emitido el voto, lo trasladaría a la casilla para su escrutinio con el resto de los votos de la casilla en cuestión.

Por lo anterior, al haberse constatado que la autoridad administrativa electoral había llevado a cabo las acciones necesarias para garantizar el derecho al voto de la ciudadanía integrante de la comunidad refugiada, la Sala Superior determinó que las omisiones reclamadas eran infundadas.

Reflexiones personales

¿Por qué traigo a cuento estos dos juicios para reflexionar sobre la brecha existente entre la racionalidad jurídica y la justicia vivida? Porque estos dos casos me parecen sumamente ilustrativos del desfase existente entre un modelo de impartición de justicia, que segmenta la atención a los problemas jurídicos en razón de materia, cuantía y ámbito geográfico, un sistema de gobierno que divide la atención de los asuntos públicos entre tres poderes, y una realidad social compleja, que no responde a las mismas limitaciones ni se segmenta de acuerdo con los mismos criterios.

Así, en este par de casos vemos cómo la institución encargada de la impartición de justicia atendió la primera controversia con celeridad y profesionalismo, aplicando los principios de impartición de justicia, buscando el mayor beneficio de las personas justiciables desde una perspectiva intercultural y considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, en su calidad de personas indígenas en condición de desplazamiento forzado, y otorgó una solución pronta y eficaz a la problemática planteada, garantizando el ejercicio de su derecho al voto tanto en las elecciones federales como locales.

Sin embargo, seis años después del primer litigio, la comunidad se vio en la necesidad de volver a acudir a las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, a fin de solicitar de nueva cuenta la tutela a su derecho de acceso al voto, porque la problemática social de origen seguía existiendo y provocando

un menoscabo en la esfera de derechos de las personas afectadas, afectando entre otros derechos, sus derechos políticos y electorales.

Sin embargo, esta situación difícilmente podría ser considerada como una consecuencia derivada de una omisión o de una actuación deficiente por parte de la autoridad jurisdiccional, porque, como comenté anteriormente, la Sala Superior, en este par de casos, actuó conforme a Derecho, y resolvió de forma expedita los conflictos sometidos a su jurisdicción, garantizando la tutela al voto, pese a la premura existente en ambos casos.

Así, podemos observar cómo en las resoluciones referidas se acató el principio de exhaustividad, “que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos” (Tribunales Colegiados de Circuito, 2014) y fueron dictadas de forma oportuna, considerando los plazos propios del proceso electoral. Así, en la resolución del SUP-JDC-366/2018 se vinculó a la autoridad administrativa electoral a actuar en un plazo de tres días a fin de evitar la irreparabilidad de la vulneración alegada (2018, p.17).

Se tuvo por acreditada su calidad de personas indígenas a partir de su autodescripción, en términos de la Jurisprudencia 12/2013 (2013), sin que hubiera resultado necesario flexibilizar los plazos ni las formalidades para la admisión y valoración de medios de prueba, en términos de las Jurisprudencias 8/2019 y 27/2016 de la Sala Superior.

En tanto que en la primera de las controversias resulta evidente que la resolución buscó garantizar una respuesta de fondo y no una meramente formal, en acatamiento al principio de mayor beneficio —incorporado mediante la adición del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017— que obliga a las autoridades jurisdiccionales a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

De tal forma que no se limitó a vincular al Consejo General del INE a emitir una respuesta a la solicitud planteada, con lo que hubiera solucionado la vulneración al derecho de petición, sino que buscó atender la verdadera intención de las personas actoras, en términos de la Jurisprudencia 4/99 (Sala Superior, 1999) al vincular al INE a “cerciorarse de que las personas indígenas que se encuentran en el campamento en cuestión tienen vigente su derecho a votar, y, de ser el caso, tomar las medidas necesarias para que lo ejerzan el primero de julio próximo” (SUP-JDC-366/2018, 2018, p.17).

Por otra parte, es necesario considerar que las autoridades jurisdiccionales, al ejercer su labor, están constreñidas a observar el principio de congruencia de las sentencias, que en su vertiente de congruencia externa implica la necesidad de que las resoluciones se dicten en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes (Tribunales Colegiados de Circuito, 1997), por lo que no pueden resolver fuera de la *litis* planteada.

Por lo anterior, me parece que este par controversias que fueron atendidas por la Sala Superior ejemplifican de forma clara la existencia de problemáticas jurídicas que surgen a partir de una problemática social compleja, y que al ser planteadas ante la autoridad jurisdiccional se reducen a un fragmento de lo que constituye el problema en su totalidad.

Así, la autoridad, pese a que advierta el origen del problema jurídico planteado (*litis*), no necesariamente se encuentra en posibilidades de ordenar acciones de reparación que brinden un remedio efectivo y definitivo a la problemática subyacente, esto es, a la problemática social o estructural, ya que sus atribuciones se limitan a la resolución de las controversias sometidas a su jurisdicción.

Es por esto que apuntaba al inicio de esta reflexión, que la realidad social, compleja como es, no responde a las mismas limitaciones que nuestro diseño Estatal dividido para su ejercicio en tres poderes.

Así, en este par de asuntos, la comunidad de personas refugiadas se vio en la necesidad de recurrir —mediante derecho de petición e impugnaciones— a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral a fin de poder ejercer su derecho al voto.

Sin embargo, el origen de esta necesidad no surgió de un acto u omisión propio de la materia electoral, sino de la situación de violencia generalizada y permanente en su municipio de origen, que les orilló a abandonar sus hogares y establecer un campamento de refugio.

El problema de raíz en estos casos fue la inseguridad —la incapacidad del Estado de garantizar condiciones de seguridad para la población chiapaneca—, y la imposibilidad de las personas actoras de votar en su domicilio fue un problema derivado de su desplazamiento forzado.

De ahí que, aunque la jurisdicción electoral haya sido sumamente acuciosa y expedita y haya garantizado su derecho al voto en 2018 —con la concurrencia de la autoridad administrativa electoral, que acató la resolución y materializó sus efectos de forma efectiva en el corto plazo que tenía para ello—, pese a que la impugnación se presentó a un mes de las elecciones, la comunidad únicamente vio satisfecho su derecho en esa ocasión y seis años después se vio en la necesidad de acudir de nueva cuenta a la autoridad para volver a solicitar una acción especial para garantizar el mismo derecho que años antes había estado en riesgo, porque la problemática social de origen que desató la situación de vulnerabilidad y puso en riesgo su derecho al voto —a la par que muchos otros derechos— seguía sin atenderse.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, estos dos casos sirven para visualizar de forma muy clara que el sistema de impartición de justicia está diseñado para ser un eslabón integrante del Estado de Derecho, y no es dable esperar que un sistema judicial, por competente y eficiente que sea, solucione por sí mismo las problemáticas estructurales que aquejan al país. Esto, porque su diseño lo constriñe a solucionar las controversias jurídicas específicas que se le plantean y no las problemáticas subyacentes que las originan.

Así, a la par de la búsqueda de un sistema de impartición de justicia profesional y eficiente, tenemos que buscar también que los otros dos poderes de la Unión —y de los estados— ejecuten a cabalidad las tareas que les corresponden, eliminando problemáticas estructurales y carencias que generan vulnerabilidades, de las que, a su vez, derivan problemas jurídicos.

Referencias

- Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. (2022). La omisión del Estado mexicano profundiza la violencia en Los Altos de Chiapas. *Boletín* No. 31. <https://frayba.org.mx/la-omision-del-estado-mexicano-profundiza-la-violencia-en-los-altos-de-chiapas>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). RESOLUCIÓN 15/2018, mediante la cual se otorgó la Medida Cautelar No. 882-17, en la causa Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/15-18mc882-17-mx.pdf>
- Congreso de la Unión. (2024, 13 de septiembre). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
- El País, México (2022) La desesperada huida de 200 indígenas desplazados por la violencia en Chenalhó, Chiapas. *El País*, México. <https://elpais.com/mexico/2022-10-10/la-desesperada-huida-de-200-indigenas-desplazados-por-la-violencia-en-chenalho-chiapas.html>
- Instituto Nacional Electoral. (2018). INE/CG518/2018. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/96324>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala (2021) Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR

DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF, 15 de septiembre de 2017). Registro digital: 2023741. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, p.1754. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (1999). Jurisprudencia 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, p.17. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2016). Jurisprudencia 27/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Núm. 19, 2016, pp. 11 y 12. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2018). SUP-JDC-366/2018. <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2019). Jurisprudencia 8/2019. COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 12, Núm. 23, 2019, pp. 16 y 17. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2024). SUP-JDC-810/2024 y acumulados. <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Tribunales Colegiados de Circuito. (1997) Tesis: XXI.20.12 K SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. Registro digital: 198165. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, agosto de 1997, p.813. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2014). Tesis: I.40.C.2 K (10a.), EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2005968. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p.1772. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

De la asistencia legal al compromiso universitario: hacia un modelo curricular de clínicas jurídicas

Gerardo Castillo Torres

ITESO

gerardo.castillo@iteso.mx

ORCID: 0009-0009-5324-4483

Castillo, G. (2026). De la asistencia legal al compromiso universitario: hacia un modelo curricular de clínicas jurídicas. *Análisis Plural*, (12).



RESUMEN:

En un contexto de crisis superpuestas —violencia, desigualdad, movilidad humana y debilitamiento de la confianza institucional—, las facultades de Derecho enfrentan el reto de formar profesionistas técnicamente competentes y socialmente responsables. Este artículo analiza, desde la perspectiva de la educación jurídica clínica, la transformación de la Clínica Jurídica Ignacio Ellacuría, S.J., (CIE) del ITESO. Se propone una distinción operativa entre “asistencia legal

ABSTRACT:

In a context of overlapping crises—violence, inequality, human mobility, and declining trust in institutions—law schools face the challenge of training professionals who are both technically competent and socially responsible. This article examines, from the perspective of clinical legal education, the transformation of ITESO’s Ignacio Ellacuría, S.J., Legal Clinic (CIE). It proposes an operational distinction between “university legal aid” and a “curricular clinic”:

universitaria” y “clínica curricular”: la primera aporta servicio social, pero no siempre produce aprendizaje estructurado; la segunda integra casos reales o problemas jurídicos a asignaturas con supervisión docente, evaluación formativa y reflexión crítica. Con base en literatura clásica y en experiencias latinoamericanas, se argumenta que el tránsito hacia un modelo curricular exige: (i) diseño pedagógico deliberado (resultados, rúbricas, seminarios clínicos); (ii) arquitectura institucional sostenible (gestión de casos, continuidad, recursos docentes), y (iii) una agenda de incidencia social delimitada y éticamente gobernada. El caso examinado muestra que la clínica puede evolucionar sin perder su vocación de justicia social, siempre que coloque la supervisión y la reflexión en el centro de su propuesta. Asimismo, su vocación pública debe expresarse en una incidencia acotada y evaluable, evitando sobredimensionar sus efectos estructurales.

the former provides social service but does not always generate structured learning; the latter integrates real cases or legal problems into credit-bearing courses through faculty supervision, formative assessment, and critical reflection. Drawing on classical scholarship and Latin American experiences, the article argues that the transition toward a curricular model requires: (i) deliberate pedagogical design (learning outcomes, rubrics, clinical seminars); (ii) a sustainable institutional architecture (case management, continuity, faculty resources), and (iii) a clearly delimited and ethically governed social-impact agenda. The case studied shows that a clinic can evolve without losing its social-justice vocation, provided that supervision and reflection remain at the core of its proposal. It should also frame its public mission as a bounded, evaluable contribution—avoiding inflated claims about structural change.

Palabras clave:

educación jurídica clínica, aprendizaje experiencial, acceso a la justicia, derechos humanos, supervisión clínica, México

Keywords:

clinical legal education, experiential learning, access to justice, human rights, clinical supervision, Mexico

Introducción

En México, fenómenos como la violencia, la desaparición de personas, la inseguridad pública, la migración y las desigualdades estructurales tensionan la promesa constitucional de un Estado de derecho efectivo. En ese contexto, la enseñanza jurídica centrada en la clase magistral y en la memorización normativa resulta insuficiente para preparar a los futuros abogados para intervenir, con competencia técnica y sentido público, en problemas complejos y urgentes. El reto es doble: formar profesionistas capaces de litigar, negociar y diseñar soluciones institucionales, pero también de comprender el impacto social del derecho, sus asimetrías y sus límites.

La educación jurídica clínica (EJC) surge como respuesta a esa brecha. Su propuesta no se reduce a “más práctica” ni a “más litigio”, sino a una manera distinta de aprender: el estudiante asume un rol reconocido dentro del sistema jurídico, actúa sobre casos o problemas reales bajo supervisión docente y reflexiona críticamente sobre su desempeño y sobre los efectos de sus decisiones (Álvarez, 2007). En este marco, una clínica no se justifica por el volumen de asuntos atendidos, sino por la calidad del proceso formativo: supervisión, retroalimentación, evaluación y reflexión.

Esta precisión es importante porque, en América Latina, muchas universidades han desarrollado consultorios o bufetes universitarios de asistencia legal con alto valor social, pero con grados variables de diseño pedagógico.

El riesgo es confundir servicio con aprendizaje. El servicio puede existir sin que se consoliden competencias profesionales; a la inversa, una clínica puede ser pedagógicamente sólida y, al mismo tiempo, fallar en garantizar continuidad y calidad para las personas usuarias. La EJC exige sostener ambas dimensiones.

Este artículo sostiene que el tránsito de los bufetes universitarios hacia clínicas curriculares requiere tres condiciones: (i) un modelo pedagógico deliberado; (ii) una arquitectura institucional que haga sostenible la supervisión y la continuidad, y (iii) una agenda de incidencia social delimitada y gobernada éticamente. Para argumentarlo se revisa la experiencia de la Clínica Jurídica Ignacio Ellacuría, S.J. (CIE) del ITESO, en la medida en que ofrece un caso representativo de transformación institucional: nació como espacio universitario de asistencia legal y hoy busca consolidarse como plataforma curricular de educación clínica con vocación pública.

Rasgos esenciales del método clínico

Aunque existen múltiples variantes, la EJC comparte un núcleo metodológico: aprendizaje experiencial estructurado. En lugar de partir de la teoría para “aplicarla” después, se parte de un caso o problema concreto; la experiencia se analiza, se conceptualiza y se generaliza para orientar nuevas acciones (Kreeling, 1981). Esta secuencia exige acompañamiento docente y dispositivos de reflexión. La experiencia por sí sola no garantiza aprendizaje: debe convertirse en conocimiento mediante retroalimentación, contraste con criterios normativos y deliberación ética.

Un rasgo distintivo es la supervisión. La clínica no es una pasantía desregulada ni un voluntariado, sino un espacio formativo en el que el profesor asume responsabilidad académica y profesional: define objetivos, observa desempeño, retroalimenta y evalúa. Sin esta mediación, la práctica puede

reproducir rutinas, errores o sesgos del ejercicio profesional ordinario, sin producir aprendizaje crítico (Condlin, 1981). La supervisión, así, es la “tecnología pedagógica” que convierte la práctica en aprendizaje.

Los objetivos formativos suelen agruparse en tres dimensiones (Matanzo Vicéns, 2007).

a) Integración del conocimiento jurídico. La clínica obliga a conectar doctrina, interpretación y hechos con decisiones estratégicas: qué se pide, ante quién, con qué pruebas y con qué riesgos.

b) Desarrollo de habilidades profesionales. Entrevista, escucha activa, diagnóstico, planeación, redacción, negociación, litigio y comunicación con autoridades y personas usuarias.

c) Formación ética y profesional. Responsabilidad, confidencialidad, trato digno, perspectiva de derechos, gestión de dilemas y autocrítica.

Estas dimensiones explican por qué una clínica no puede evaluarse sólo por productos (un escrito, una audiencia, una demanda), sino por procesos: cómo se tomó una decisión, qué alternativas se descartaron y por qué, cómo se consideraron consecuencias para la persona usuaria y para terceros, y cómo se gestionaron las asimetrías de poder.

La EJC, sin embargo, plantea tensiones institucionales. Demanda recursos (tiempo docente, infraestructura, gestión de expedientes), enfrenta dificultad para “estandarizar” experiencias y obliga a gestionar riesgos éticos: conflicto de interés, confidencialidad, calidad del servicio, continuidad de casos y límites de intervención. Estos desafíos han sido señalados como parte del costo y el alcance de la educación clínica (Leleiko, 1979). Por ello, la institucionalización clínica requiere reglas de operación: criterios de selección de casos, protocolos, responsabilidades y mecanismos de transferencia o continuidad.

Genealogía breve del movimiento clínico

En Estados Unidos suele ubicarse un antecedente clave en la crítica de Jerome Frank al modelo de escuelas de derecho “inspiradas en la biblioteca”: propuso aprender observando directamente la materia del derecho, con profesores como intérpretes de lo observado (Frank, 1933). Aunque la práctica clínica existía de manera dispersa, el movimiento clínico se expandió con fuerza a partir de la década de los sesenta, asociado a demandas de reforma pedagógica, profesionalización y atención a poblaciones vulnerables.

Ese proceso generó debates sobre identidad y propósito: ¿la clínica existe para formar mejores abogados, para proveer servicios legales a quienes no los tienen o para transformar estructuras injustas? La respuesta más robusta ha sido integradora: la clínica es una metodología formativa que puede, a la vez, producir servicio social, profesionalismo y conocimiento aplicado, siempre que su diseño sea deliberado.

Ahora bien, que una clínica tenga vocación de justicia social no implica que, por sí sola, produzca transformaciones estructurales; cuando éstas ocurren suelen ser el resultado de procesos más amplios (coaliciones, litigios acumulados, reformas, cambios administrativos) en los que la clínica participa como un actor entre varios.

La literatura también advirtió un riesgo temprano: el crecimiento sin dirección. Barnhizer (1977) subrayó que la clínica no puede justificarse únicamente por su intención social; debe sostenerse en un diseño formativo que oriente decisiones institucionales y defina prioridades. Dicho de otro modo, la “justicia social” no exime de rigor pedagógico ni de responsabilidad profesional.

En América Latina, la EJC adquirió un sello característico: a la dimensión pedagógica se sumó una fuerte orientación de interés público y derechos

humanos. En contextos de desigualdad y debilidad institucional muchas clínicas se enfocaron en litigio estratégico, incidencia y reforma legal (González Morales, 2007). Se desarrollaron redes regionales que favorecieron intercambio metodológico, formación docente y articulación temática. La experiencia comparada muestra que la dimensión de incidencia no es automática: requiere capacidades institucionales, alianzas, criterios de selección y evaluación, y una ética de la representación que proteja a las personas usuarias y a las comunidades.

La CIE del ITESO: del bufete universitario a la clínica curricular

La Clínica Jurídica Ignacio Ellacuría, S.J. (CIE) fue fundada en 1998 como iniciativa universitaria para ofrecer asesoría y, en ciertos casos, representación legal a personas con recursos limitados, principalmente en materia de justicia cotidiana. En sus primeros años operó con rasgos típicos de los bufetes universitarios: fuerte orientación asistencial, participación estudiantil relevante, legitimidad social asociada al servicio y vínculos con organizaciones comunitarias. Con el tiempo, la CIE se integró a la estructura académica y hoy se encuentra en una fase de consolidación de clínicas curriculares articuladas al plan de estudios.

Ese recorrido permitió visibilizar una distinción decisiva: la asistencia legal universitaria no equivale, por sí sola, a educación clínica. Para transitar hacia una clínica curricular la CIE ha impulsado una estrategia de institucionalización que puede describirse en tres dimensiones complementarias: pedagógica, institucional e incidencia social.

Dimensión pedagógica: integración curricular, supervisión y evaluación

La apuesta medular consiste en integrar la experiencia clínica al currículo como asignaturas clínicas con resultados de aprendizaje explícitos. Esta

integración supone decisiones técnicas que suelen ser invisibles cuando se concibe la clínica sólo como “servicio”.

Resultados de aprendizaje y rúbricas. La clínica debe explicitar cuáles competencias se desarrollan y cómo se evalúan: diagnóstico jurídico, estrategia, comunicación, ética profesional, trabajo en equipo y gestión de casos. La evaluación debe ser formativa: retroalimentar procesos, no sólo calificar productos. La rúbrica clínica permite que el estudiante comprenda qué significa “hacer bien” una entrevista, una teoría del caso o un escrito, y cómo mejorar.

Supervisión docente estructurada. La supervisión no es mera revisión final. Implica acompañamiento durante entrevistas, planificación, decisiones estratégicas y actuaciones, con retroalimentación inmediata o programada. Kreeling (1981) muestra que el aprendizaje experiencial se consolida cuando la supervisión convierte la experiencia en comprensión de causas, efectos y principios: no se trata únicamente de corregir, sino de ayudar a razonar y a decidir.

Dispositivos de reflexión. Seminarios clínicos, bitácoras y portafolios convierten el caso en objeto de análisis. La reflexión permite identificar dilemas éticos, relaciones de poder, barreras institucionales y efectos del lenguaje jurídico; también permite aprender de errores sin trasladar costos indebidos a la persona usuaria. Sin reflexión, la clínica se reduce a “hacer trámites”, y la práctica pierde su potencial formativo.

Dimensión institucional: sostenibilidad, coordinación y continuidad

La institucionalización clínica requiere recursos y reglas. Entre los desafíos más comunes están la continuidad de asuntos más allá de un semestre, la carga administrativa y la gestión de información. Un modelo curricular necesita evitar que la persona usuaria “pague” el calendario académico. Por ello son claves los mecanismos de continuidad: expediente clínico ordenado,

protocolos de transferencia, supervisión docente que trascienda el periodo lectivo y coordinación interna.

Asimismo, la articulación en redes es estratégica. Las redes permiten formar docentes clínicos, compartir metodologías, construir estándares y sostener proyectos conjuntos. En América Latina la consolidación de redes ha sido condición para la expansión de clínicas de interés público (González Morales, 2007). En el caso de la CIE la participación en redes nacionales y regionales fortalece capacidades y posibilita colaboraciones temáticas, por lo que a partir de agosto de 2024 participa en la Red Latinoamericana de Clínicas Jurídicas de Interés Público; desde noviembre de 2024, en la Red de Clínicas Jurídicas del Sistema Universitario Jesuita (SUJ) en el que se vinculan las universidades jesuitas en México, y desde abril de 2025 se sumó en la conformación de la Red Mexicana de Clínicas Jurídicas que vincula clínicas jurídicas universitarias de México.

Dimensión de incidencia social: agenda delimitada y gobernanza ética

La incidencia social es compatible con el rigor pedagógico si se evita la dispersión. Una clínica puede definir líneas de trabajo que articulen necesidades sociales, viabilidad pedagógica y responsabilidad profesional. Es útil distinguir entre: (i) atención de justicia cotidiana (asuntos de alta demanda y relevancia para la vida diaria), (ii) proyectos de derechos humanos e interés público (litigio estratégico, investigación aplicada, acompañamiento a colectivos), y (iii) estrategias de colaboración interinstitucional (alianzas académicas y con organizaciones).

Conviene distinguir dos planos de resultados. En el plano formativo la clínica busca efectos directos y verificables en los estudiantes: desarrollo de competencias profesionales, sensibilización ética y construcción de un sentido público del ejercicio. En el plano social los efectos suelen ser más limitados y

mediatos: mejoras puntuales en el acceso a la justicia de personas usuarias, generación de evidencia y propuestas, o aportes a procesos colectivos e institucionales cuya transformación depende de múltiples actores y condiciones.

En el ITESO la agenda contemporánea busca consolidar la formación clínica curricular que, sin abandonar la atención de casos, incorpore líneas de interés público. Dos ejemplos ilustran el potencial de esta estrategia. El primero es el fortalecimiento del acompañamiento jurídico y psicológico en casos de justicia cotidiana (derecho familiar, derecho civil, derecho mercantil y derecho laboral) y en mecanismos alternativos de solución de controversias a través de la CIE. El segundo es el desarrollo de una línea de clínica migratoria binacional, mediante una alianza académica internacional con la Loyola Marymount University ubicada en Los Ángeles, California, que permite integrar análisis comparado, coordinación transfronteriza y comprensión práctica de rutas institucionales para la defensa de derechos en contextos de movilidad humana.

En ambos casos la clínica puede aportar desde su especificidad, sobre todo en el plano formativo, y, en el plano social, contribuir de manera acotada mediante atención de casos, acompañamiento responsable, sistematización de barreras y —cuando las condiciones lo permitan— acciones de incidencia diseñadas y evaluables.

La incidencia, sin embargo, requiere gobernanza. La experiencia regional muestra que el activismo sin metodología puede volverse improductivo; en cambio, la incidencia con reglas y reflexión puede ser una poderosa escuela de profesionalismo público (González Morales, 2007). Por ello, la clínica debe contar con criterios de selección de asuntos, teoría del cambio (qué se busca transformar y cómo), alianzas claras y mecanismos de evaluación de resultados (aprendizaje y, cuando sea posible, impacto). En consecuencia, la clínica debe evitar prometer transformaciones estructurales inmediatas:

su contribución social es típicamente incremental, situada y dependiente de alianzas, ventanas institucionales y continuidad en el tiempo.

Lecciones y retos para la consolidación de clínicas curriculares

A partir de lo anterior se proponen cuatro criterios para valorar la consolidación de una clínica curricular.

- 1) Integración curricular efectiva. La clínica debe estar reconocida en el plan de estudios con créditos, resultados de aprendizaje, tiempos y criterios de evaluación, evitando depender exclusivamente de voluntariado.
- 2) Supervisión y reflexión como núcleo. La supervisión docente y la reflexión sistemática distinguen a la clínica de la práctica profesional ordinaria (Condlin, 1981; Kreeling, 1981).
- 3) Gobernanza ética de casos. Selección de casos, confidencialidad, continuidad, límites de intervención y protocolos de riesgo deben ser explícitos y verificables.
- 4) Articulación con el entorno. Redes, alianzas y proyectos de incidencia deben integrarse de modo coherente con el currículo y con capacidades institucionales, evitando “sobrecargar” a la clínica con demandas imposibles de sostener.

Los retos previsibles son conocidos: el costo de la supervisión; la formación de docentes clínicos; la tensión entre cargas administrativas y actividades de aprendizaje, y la necesidad de producir evidencia sobre resultados. La respuesta pasa por institucionalizar procesos: manuales de operación, formación docente, sistemas de gestión y, también, sistematización académica de la experiencia clínica para generar conocimiento publicable. En ese punto, la clínica no sólo forma estudiantes; también transforma la universidad al convertir la práctica en objeto de investigación aplicada.

Conclusiones

La educación jurídica clínica es una vía para responder a dos desafíos simultáneos: mejorar la formación profesional y contribuir al acceso a la justicia. El primer desafío (formativo) es el más directamente atribuible y evaluable en el corto plazo; el segundo (social) suele expresarse en efectos acotados —casos atendidos con calidad, aprendizajes institucionales, evidencia y colaboraciones— y sólo en ocasiones se proyecta a cambios estructurales, que dependen de condiciones externas a la clínica. Sin embargo, no basta con “hacer práctica”. El tránsito de los consultorios y bufetes universitarios a clínicas curriculares exige diseño pedagógico deliberado, arquitectura institucional sostenible y una agenda de incidencia delimitada y gobernada éticamente.

El caso del ITESO muestra que una clínica puede evolucionar de la asistencia legal universitaria hacia un modelo curricular de aprendizaje experiencial con vocación pública. La experiencia de la CIE sugiere que la institucionalización clínica no es un ajuste marginal, sino una transformación del modo de enseñar derecho: desplaza el centro desde la exposición a la experiencia reflexiva, desde el estudiante pasivo al estudiante con rol, y desde el derecho como sistema cerrado al derecho como práctica social situada. La consolidación de este tránsito —en el ITESO y en otras universidades mexicanas— dependerá, en última instancia, de mantener el equilibrio entre servicio y aprendizaje, entre vocación social y rigor pedagógico, y entre innovación educativa y responsabilidad profesional, así como entre expectativas razonables de impacto social y capacidades reales de intervención.

Un punto adicional es la continuidad de la formación ética una vez que el estudiante egresa de la clínica. La experiencia clínica no “garantiza” por sí misma un ethos permanente: instala disposiciones, lenguajes y herramientas de deliberación práctica que pueden sostenerse, transformarse o tensionarse

en el ejercicio profesional según las dinámicas institucionales, laborales y económicas de cada entorno. De ahí la importancia de vincular la clínica con mentorías, comunidades de práctica, supervisión académica y espacios de reflexión que acompañen la transición al trabajo profesional.

Asimismo, conviene subrayar que la viabilidad y el alcance del modelo dependen de condiciones locales. La experiencia internacional muestra marcos institucionales, recursos y contextos sociojurídicos muy distintos; por ello, algunos componentes son ampliamente transferibles (supervisión estructurada, reflexión, evaluación y gobernanza ética), mientras que otros requieren adaptaciones (capacidad de litigio, alianzas, financiamiento, reglas de práctica y acceso a instituciones). Esta distinción evita universalizar resultados y ubica la propuesta como un marco replicable con ajustes situados.

Referencias

- Álvarez, A. (2007). La educación clínica: Hacia la transformación de la enseñanza del derecho. En M. Villarreal & C. Courtis (Coords.), *Enseñanza clínica del derecho: Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* (pp. 225–246). CLIP-ITAM.
- Barnhizer, D. R. (1997). Clinical education at the crossroads: The need for direction. *Brigham Young University Law Review*, 1977(4), 1025. <https://digitalcommons.law.byu.edu/lawreview/vol1977/iss4/2>
- Condlin, R. J. (1981). Socrates' new clothes: Substituting persuasion for learning in clinical practice instruction. *Maryland Law Review*, 40(2), 223–283. <https://digitalcommons.law.umaryland.edu/mlr/vol40/iss2/4>
- Frank, J. (1933). Why not a clinical-lawyer school? *University of Pennsylvania Law Review*, 81(8), 907–923. https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=8615&context=penn_law_review

- González Morales, F. (2007). El trabajo clínico en materia de derechos humanos e interés público en América Latina. En M. Villarreal & C. Courtis (Coords.), *Enseñanza clínica del derecho: Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* (pp. 175-224). CLIP-ITAM.
- Kreeling, K. R. (1981). Clinical education and lawyer competency: The process of learning to learn from experience through properly structured clinical supervision. *Maryland Law Review*, 40(2), 284-337. <https://digitalcommons.law.umaryland.edu/mlr/vol40/iss2/5>
- Leleiko, R. (1979). Clinical education, empirical study and legal scholarship. *Journal of Legal Education*, 30(1/2), 149-165. <http://www.jstor.org/stable/42892498>
- Matanzo Vicéns, A. (2007). La educación jurídica clínica en Puerto Rico: La Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico. En M. Villarreal & C. Courtis (Coords.), *Enseñanza clínica del derecho: Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* (pp. 247-278). CLIP-ITAM.
- Villarreal, M., & Courtis, C. (Coords.). (2007). *Enseñanza clínica del derecho: Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*. CLIP-ITAM.

La exigencia de justicia frente a las brechas del derecho

Marcos del Rosario Rodríguez

ITESO

marcosdelrosario@iteso.mx

ORCID: 0000-0003-3328-5519

Del Rosario, M. (2026). La exigencia de justicia frente a las brechas del derecho. *Análisis Plural*, (12).



RESUMEN:

Este ensayo reflexiona sobre la distancia que suele existir entre la racionalidad formal del derecho y la experiencia concreta de justicia de las personas. A partir de *La exigencia de justicia*, de Gustavo Zagrebelsky y Carlo Maria Martini, se analiza cómo la vivencia de la injusticia constituye un punto de partida privilegiado para pensar críticamente el derecho, sus instituciones y sus límites. El texto sostiene que el problema central no radica únicamente en la insuficiencia de normas o procedimientos, sino en la fractura entre la lógica del sistema

ABSTRACT:

This essay reflects on the distance that often exists between the formal rationality of law and people's concrete experience of justice. Drawing on *La exigencia de justicia*, by Gustavo Zagrebelsky and Carlo Maria Martini, it explores how the lived experience of injustice provides a privileged starting point for critically assessing law, its institutions, and its limits. It argues that the core problem lies not only in the insufficiency of legal rules or procedures, but in the fracture between the logic of the legal system and the needs, expectations, and suffering of those

jurídico y las necesidades, expectativas y sufrimientos de quienes buscan protección. Desde esa premisa se argumenta que la administración de justicia sólo puede fortalecerse si se abre a una comprensión más humana, prudencial y contextual de los conflictos, capaz de traducir la exigencia de justicia vivida en instituciones más accesibles, sensibles y legítimas.

Palabras clave:

exigencia de justicia, injusticia, racionalidad jurídica, acceso a la justicia, legitimidad institucional

seeking protection. From this premise, the essay contends that the administration of justice can only be strengthened if it becomes open to a more humane, prudential, and contextual understanding of conflicts, one capable of translating the lived demand for justice into institutions that are more accessible, responsive, and legitimate.

Keywords:

demand for justice, injustice, legal rationality, access to justice, institutional legitimacy

Introducción

El derecho suele presentarse como un lenguaje de orden, racionalidad y solución de conflictos. En los Estados constitucionales contemporáneos esa promesa se traduce en normas generales, procedimientos regulados, competencias definidas y decisiones que aspiran a ser imparciales. Desde esa perspectiva, el buen funcionamiento del derecho dependería de la calidad de sus reglas, de la consistencia de sus instituciones y de la corrección técnica de sus decisiones.

Sin embargo, la experiencia social muestra con frecuencia algo distinto, muchas personas viven el derecho no como garantía, sino como distancia; no como protección, sino como trámite; no como justicia, sino como una secuencia de obstáculos que posterga, diluye o incluso agrava su situación (Cappelletti & Garth, 1996).

Esa tensión entre la racionalidad jurídica y la justicia vivida es algo que debe analizarse. Lo anterior no sólo remite a una deficiencia operativa de tribunales o fiscalías, ni a la falta de recursos para hacer funcionar mejor las instituciones. Remite a un problema más profundo, la posibilidad de que el derecho, aun cuando opere conforme a sus propias reglas, no logre responder a la exigencia de justicia que nace de la experiencia concreta de la injusticia.

En este punto, *La exigencia de justicia*, de Gustavo Zagrebelsky y Carlo Maria Martini, ofrece una perspectiva muy interesante. Este ensayo no se plantea como una reseña de esa obra, sino como un diálogo crítico con algunas de sus intuiciones centrales para proyectarlas hacia el ámbito de la administración de justicia. El libro no se limita a pensar la justicia como una categoría abstracta, ni como un ideal filosófico distante; sugiere que la comprensión de la justicia no parte de una teoría cerrada de lo justo, sino de la vivencia de lo injusto. Antes que un concepto autosuficiente, la justicia aparece como una exigencia que surge allí donde las personas perciben humillación, exclusión, arbitrariedad o desprotección (Zagrebelsky & Martini, 2006).

A partir de esa intuición, se sostiene que una reflexión adecuada sobre las brechas de la justicia debe comenzar por atender la experiencia de injusticia que viven las personas. Sólo así es posible pensar formas más genuinas de administración de justicia, menos encerradas en la autosuficiencia técnica del sistema y más abiertas a la dignidad, al contexto y a los efectos reales de las decisiones jurídicas. Metodológicamente, el presente texto busca desarrollar una reflexión teórico-analítica, partiendo de la conversación propuesta por Zagrebelsky y Martini, poniendo en diálogo con literatura jurídica y filosófica complementaria, y desde ahí identificar algunos criterios para observar las brechas del derecho, en particular las relativas a comprensión, acceso, temporalidad, sensibilidad institucional y legitimidad.

La racionalidad jurídica y sus promesas

La racionalidad jurídica ha sido un rasgo del constitucionalismo. Frente al gobierno despótico, del privilegio o de la fuerza, el constitucionalismo ofreció previsibilidad y control del poder.

La idea de que la autoridad debe actuar conforme a normas preestablecidas y de que las controversias deben resolverse mediante procedimientos y órganos competentes constituye una de las bases del Estado de derecho (Fuller, 1969). Sin ese andamiaje, la justicia quedaría expuesta a la arbitrariedad (Ferrajoli, 2011).

La imparcialidad, la motivación de las decisiones, la publicidad, la seguridad jurídica y el debido proceso no son aspectos complementarios del sistema jurídico, sino garantías indispensables para que la justicia no dependa de voluntades personales. Precisamente por eso las democracias constitucionales no pueden renunciar a la racionalidad del derecho (Ferrajoli, 2011).

Pero una cosa es reconocer el valor de esa racionalidad y otra muy distinta es colocarla como un valor supremo. Cuando el derecho se concibe exclusivamente desde su propia lógica interna corre el riesgo de inadvertir que lo que buscan las personas es justicia. La pregunta es si las reglas y los procedimientos, tal como están diseñados y aplicados, permiten realmente que quien sufre una injusticia encuentre amparo, reparación o reconocimiento (Zagrebelsky, 2010).

En términos prácticos, la racionalidad jurídica puede convertirse en un lenguaje inaccesible, en un conjunto de tiempos procesales incompatibles con la urgencia del daño, en un formalismo que sanciona más los errores del gobernado que las fallas del poder. En esos casos, el derecho no desaparece, sigue funcionando, lo que se debilita es la capacidad de ser vivido como justicia.

La experiencia de la injusticia como punto de partida

Uno de los mayores aportes de Zagrebelsky y Martini consiste en desplazar la reflexión desde la teoría de la justicia hacia la experiencia concreta de la injusticia. Este giro tiene enorme relevancia para el mundo jurídico. Con frecuencia, los sistemas jurídicos discuten la justicia desde conceptos abstractos, doctrinas consolidadas o modelos ideales de validez. Pero las personas suelen llegar a la justicia por otro camino: llegan porque han sido dañadas, ignoradas, violentadas, discriminadas o despojadas. Llegan porque perciben una fractura intolerable entre lo que viven y lo que debería ser (Zagrebelsky & Martini, 2006).

La injusticia tiene un rasgo esencial. Quien la padece no necesariamente dispone de un lenguaje técnico para describirla, pero sí identifica con claridad el agravio, el abandono o la arbitrariedad (Zagrebelsky & Martini, 2006). En ese sentido, la experiencia de la injusticia no es un aspecto meramente subjetivo que el derecho deba tolerar, sino un dato normativamente relevante que obliga a revisar si las instituciones están cumpliendo con sus competencias y atribuciones (Nussbaum, 2012). Por experiencia de injusticia no se alude aquí a una percepción puramente emocional o contingente, sino a la vivencia concreta de un menoscabo que las personas identifican como contrario a expectativas básicas de trato digno, igualdad, acceso a la justicia o debido proceso.

Esto resulta especialmente importante en sociedades marcadas por profundas desigualdades. Hay personas y grupos que enfrentan barreras para que sus derechos sean reconocidos y protegidos (Cappelletti & Garth, 1996). Mujeres víctimas de violencia, personas desaparecidas y sus familias, comunidades indígenas, personas migrantes, colectivos ambientalistas, pacientes sin acceso a tratamientos, personas privadas de la libertad o en pobreza extrema, suelen vivir una relación más compleja con el aparato jurídico. No porque el derecho formalmente no exista para ellas, sino porque su promesa de tutela suele llegar tarde, parcial o condicionada (Nussbaum, 2012).

Tomar en serio la exigencia de justicia implica reconocer que el reto principal del sistema no debe ser sólo su coherencia interna, sino la capacidad de responder a esas experiencias de injusticia (Sen, 2010). Una administración de justicia que mira únicamente hacia su interior tiende a medir su desempeño por productividad, por número de resoluciones, por cumplimiento formal de plazos y gestión procedimental. Todo eso es importante, pero insuficiente. El criterio decisivo debería ser también si el sistema escucha, comprende y atiende de modo razonable el sufrimiento que se presenta ante él (Zagrebelky & Martini, 2006).

Las brechas del derecho

Hablar de brechas del derecho es aludir a las distancias que separan la promesa jurídica de la experiencia real de las personas. Por promesa jurídica se entiende la expectativa de que el orden normativo ofrezca reglas previsibles, garantías de igualdad, acceso efectivo a instancias de defensa y condiciones mínimas de debido proceso. Por experiencia real se alude al modo en que esas garantías son vividas o frustradas en la práctica cotidiana por quienes recurren al sistema. Algunas de esas brechas son estructurales y otras operativas, pero casi todas terminan reforzándose entre sí. En términos más amplios, remiten a la diferencia entre un orden normativo que aspira a la coherencia y una realidad social atravesada por desigualdad, violencia y exclusión (Sen, 2010).

La primera es la brecha de comprensión. Para buena parte de las personas el derecho sigue siendo un universo hermético. El lenguaje técnico, la complejidad procesal y la fragmentación institucional dificultan comprender qué se puede reclamar, ante quién, con cuáles pruebas y bajo qué tiempos. Un derecho que no puede ser entendido por sus destinatarios se vuelve dependiente de intermediaciones costosas y, por ello mismo, desigual (Cappelletti & Garth, 1996).

La segunda es la brecha de acceso. No basta con que existan tribunales u órganos de defensa si llegar a éstos conlleva recursos, tiempo, conocimientos especializados o redes de apoyo de las que muchas personas carecen. La desigualdad material termina reproduciéndose dentro del sistema jurídico, quien tiene más información, mejor representación, suele encontrar mejores condiciones para litigar y obtener resultados favorables (Nussbaum, 2012).

La tercera es la brecha temporal. Para quien sufre un despido arbitrario, la negativa de un medicamento, una desaparición, una orden de desalojo o una agresión violenta, el tiempo jurídico puede resultar insoportable. Los plazos procesales, las cargas probatorias y las instancias de apelación pueden ser racionales desde la lógica judicial, pero devastadores desde la lógica de un proyecto de vida. Una justicia tardía no siempre equivale a una injusticia absoluta, pero muy a menudo la produce (Sen, 2010).

La cuarta es la brecha de sensibilidad institucional. Hay decisiones jurídicamente impecables en su forma y, sin embargo, profundamente indiferentes frente al contexto. Ocurre cuando la autoridad juzga sin comprender la posición de vulnerabilidad de quien comparece, cuando trata como equivalentes situaciones materialmente desiguales o cuando exige niveles de prueba imposibles a quienes precisamente acuden al sistema porque carecen de poder. En esos supuestos, el problema no es solamente técnico, sino también ético y político (Zagrebelky, 2010).

La quinta es la brecha de legitimidad. Cuando los justiciables perciben que las instituciones no resuelven, resuelven tarde o resuelven para unos cuantos, la confianza pública se erosiona. Y un sistema jurídico sin confianza puede seguir imponiendo decisiones, pero cada vez le cuesta más ser reconocido como espacio legítimo para tramitar y dirimir conflictos. Allí se abre un terreno peligroso, el de la resignación, la justicia por propia mano o la normalización de la impunidad (Cover, 1983).

De la sensación de injusticia a una justicia más verdadera

La cuestión es cómo traducir la experiencia de la injusticia en formas más auténticas de administración de justicia. La respuesta no está en sustituir la legalidad por pura emoción moral, ni en abandonar las garantías del debido proceso en nombre de una justicia inmediata. Lo que se requiere es reconstruir el vínculo entre forma jurídica y humanidad concreta (Zagrebelsky & Martini, 2006). Esa reconstrucción, sin embargo, no puede operarse al margen de exigencias como la seguridad jurídica, la imparcialidad o la necesidad de decisiones consistentes; más bien exige pensar cómo esos principios pueden realizarse sin volverse indiferentes frente al contexto en que actúan.

En primer lugar, la administración de justicia debe asumir que la neutralidad no equivale a indiferencia. Juzgar bien exige imparcialidad, pero también comprensión del contexto. En ese sentido, la neutralidad se entiende en un sentido limitado, no como ausencia de todo punto de vista, sino como compromiso institucional de no favorecer indebidamente a alguna de las partes y de decidir con base en razones públicas y controlables. La prudencia judicial, entendida como la capacidad de ponderar circunstancias, consecuencias y asimetrías reales, es una virtud indispensable. No se trata de decidir al margen del derecho, sino de interpretarlo y aplicarlo con conciencia de las condiciones en que viven las personas a quienes se dirige (Zagrebelsky, 2010).

En segundo lugar, el acceso a la justicia debe pensarse de manera sustantiva. No basta con crear instancias o multiplicar órganos si los procedimientos continúan siendo inaccesibles o ineficientes. Se requieren mecanismos de orientación clara, defensas públicas robustas, vías sencillas para presentar demandas, un lenguaje ciudadano en las resoluciones y diseños procesales que no conviertan la tutela de derechos en una carrera de resistencia. La justicia debe ser comprensible antes de ser persuasiva (Cappeletti & Garth, 1996). En términos operativos, ello supone revisar cargas

procesales, estándares de información, tiempos de respuesta y modalidades de acompañamiento institucional, de modo que la apertura formal del sistema se traduzca en posibilidades reales de uso y protección.

En tercer lugar, el sistema debe aprender a escuchar. Esto parece obvio, pero no lo es. Escuchar no significa simplemente dejar hablar a las partes, sino reconocer que detrás de cada expediente hay una historia, una desigualdad, una herida o una expectativa legítima. Los tribunales que escuchan mejor suelen decidir mejor porque amplían el campo de comprensión del conflicto y reducen el riesgo de respuestas formalmente adecuadas, pero materialmente contradictorias (Zagrebelsky & Martini, 2006). Desde luego, esa escucha debe institucionalizarse mediante prácticas compatibles con la imparcialidad y la consistencia decisional, y no como una apertura discrecional que termine debilitando la igualdad entre las partes.

En cuarto lugar, la motivación de las decisiones debe recuperar su dimensión pública y pedagógica. Una sentencia o resolución no sólo resuelve un caso; también envía un mensaje acerca de cómo entiende la autoridad el daño, la responsabilidad y la dignidad de las personas. Cuando la motivación se vuelve excesivamente acotada el derecho pierde capacidad de interlocución con la sociedad. En cambio, cuando explica con claridad por qué protege o por qué limita, fortalece su legitimidad (Cover, 1983).

Finalmente, la administración de justicia debe ser capaz de reconocer sus propios límites. No todos los conflictos sociales pueden resolverse en los tribunales, ni toda demanda de justicia puede satisfacerse por vía jurisdiccional. Debe articularse también con políticas públicas, mecanismos de reparación, instituciones de acompañamiento y estrategias de prevención. La justicia no es estanco aislado, es una práctica institucional que sólo cobra sentido si forma parte de un ecosistema más amplio de garantía de derechos (Sen, 2010).

Una lección para nuestro tiempo

La reflexión propuesta por Zagrebelsky y Martini tiene una resonancia particular en contextos en los que el lenguaje de los derechos convive con experiencias persistentes de violencia, desigualdad e impunidad. En esas realidades, la distancia entre el derecho en los libros y el derecho en la vida no es una anomalía marginal, sino una fractura cotidiana. Por eso, insistir únicamente en la perfección técnica del sistema puede convertirse en una forma de ceguera (Zagrebelsky & Martini, 2006). Aunque el argumento aquí desarrollado no se restringe a un único ordenamiento, adquiere especial densidad en sistemas jurídicos como el mexicano, en el que la expansión del lenguaje constitucional y convencional de los derechos no siempre ha ido acompañada de condiciones institucionales equivalentes para su garantía efectiva.

La exigencia de justicia que nace de la vivencia de la injusticia no debe ser vista como una amenaza para el derecho, sino como su prueba más importante. Un orden jurídico vale, en buena medida, por la manera en que responde cuando alguien llega a él en situación de vulnerabilidad, dolor o desprotección. Si allí solo ofrece lenguaje inaccesible, dilaciones o formalismos, la promesa constitucional se vacía. Si, en cambio, ofrece escucha, razones, protección o reparación, el derecho recupera su sentido más profundo (Zagrebelsky & Martini, 2006).

Esto exige, desde luego, capacidades institucionales, independencia judicial, recursos suficientes y diseños procesales adecuados. Exige, además, una cultura jurídica menos endogámica. Una cultura que no confunda objetividad con indiferencia; que no identifique técnica con insensibilidad; que comprenda que la dignidad humana no es un elemento retórico, sino el criterio desde el cual el derecho se justifica en una democracia (Ferrajoli, 2011).

En el fondo, la pregunta no es sólo cómo administrar asuntos, sino cómo administrar justicia en sociedades atravesadas por sufrimientos desigualmente repartidos. Y esa pregunta obliga a replantear prioridades, metodologías y lenguajes. Obliga también a recordar que el derecho no fue creado para administrar su propia racionalidad, sino para hacer posible una convivencia más justa.

Conclusión

Pensar las brechas del derecho entre la racionalidad jurídica y la justicia vivida implica reconocer una tensión constitutiva de las democracias contemporáneas. Necesitamos reglas, procedimientos e instituciones fuertes, pero también necesitamos que esas formas jurídicas sean capaces de responder a la experiencia real de injusticia que viven las personas. El recorrido propuesto ha buscado mostrar, desde un plano teórico-analítico, algunos criterios para advertir esa distancia y para orientar una reflexión normativa prudente sobre la administración de justicia.

Allí radica la vigencia de la reflexión de Gustavo Zagrebelsky y Carlo Maria Martini, consistente en explicar que la justicia no se comprende plenamente desde la autosuficiencia del sistema, sino desde la herida que interpela al derecho y le exige estar a la altura.

La verdadera administración de justicia no surge de abandonar la racionalidad jurídica, sino de humanizarla; tampoco de sustituir el derecho por intuiciones morales dispersas, sino de impedir que se convierta en una maquinaria indiferente a la vida. En esa tarea, el desafío no consiste en oponer justicia y forma jurídica, sino en construir instituciones capaces de articular ambas dimensiones bajo condiciones de imparcialidad, seguridad jurídica y apertura a las experiencias concretas de injusticia.

Referencias

- Cappelletti, M., & Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica.
- Cover, R. M. (1983). The Supreme Court, 1982 term—Foreword: Nomos and narrative. *Harvard Law Review*, 97(1), 4-68.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 2). Trotta.
- Fuller, L. L. (1969). *The morality of law* (Rev. ed.). Yale University Press.
- Nussbaum, M. C. (2012). *Crear capacidades: Propuesta para el desarrollo humano*. Paidós.
- Sen, A. (2010). *La idea de la justicia*. Taurus.
- Zagrebelsky, G. (2010). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia* (10.a ed.). Trotta.
- Zagrebelsky, G., & Martini, C. M. (2006). *La exigencia de justicia*. Trotta.

La prevención de la apatridia en México: entre coherencia normativa e ineficacia práctica

Marcos A. Fraga Acosta

ITESO

mfraga88@gmail.com

ORCID: 0000-0001-7912-7976

Fraga, M. (2026). La prevención de la apatridia en México: entre coherencia normativa e ineficacia práctica. *Análisis Plural*, (12).



RESUMEN:

La apatridia constituye una de las formas más severas de exclusión jurídica en el Derecho contemporáneo, al privar a las personas del reconocimiento de una nacionalidad y, consecuentemente, del acceso efectivo a derechos fundamentales. México ha incorporado en su ordenamiento jurídico principios relevantes en materia de derecho a la nacionalidad y ha establecido procedimientos administrativos para la determinación de la apatridia. No obstante, persiste

ABSTRACT:

Statelessness constitutes one of the most severe forms of legal exclusion in contemporary law, as it deprives individuals of the recognition of a nationality and, consequently, of effective access to fundamental rights. Mexico has incorporated relevant principles regarding the right to nationality into its legal framework and has established administrative procedures for the determination of statelessness. Nevertheless, a significant gap persists

una brecha significativa entre la coherencia normativa del sistema jurídico mexicano y su instrumentación práctica. Este artículo analiza esta brecha a partir del contraste entre la teoría jurídica y la práctica institucional mexicana, con especial atención a la ausencia de datos oficiales, las limitaciones administrativas y las críticas formuladas desde la academia y la sociedad civil. Finalmente, se proponen medidas mínimas orientadas a fortalecer la prevención efectiva del riesgo de apatridia en México.

Palabras clave:

apatridia, derecho a la nacionalidad, derechos humanos, México

between the normative coherence of the Mexican legal system and its practical implementation. This article analyzes this gap by contrasting legal theory with Mexican institutional practice, with particular attention to the absence of official data, administrative limitations, and critiques raised by academia and civil society. Finally, it proposes minimum measures aimed at strengthening the effective prevention of the risk of statelessness in Mexico.

Keywords:

statelessness, right to nationality, human rights, Mexico

Introducción

La apatridia representa uno de los problemas más complejos y menos visibles del Derecho internacional de los derechos humanos. Lejos de tratarse de una categoría meramente técnica, la ausencia de nacionalidad implica una exclusión estructural que afecta el acceso efectivo a derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, la identidad jurídica y la participación social y política. En términos prácticos, la apatridia coloca a las personas en una situación de vulnerabilidad permanente frente a los Estados y frente al propio sistema jurídico internacional (ACNUR México, 2026).

De acuerdo con estimaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al menos 4.4 millones de personas en el mundo se encuentran en situación de apatridia o con nacionalidad indeterminada, aunque se reconoce que esta cifra es únicamente una aproximación, dada la ausencia de registros estadísticos confiables en numerosos países (UNHCR, 2025a).

El caso de México resulta particularmente ilustrativo para analizar la tensión entre teoría jurídica y práctica institucional en la prevención de la apatridia. Aunque el Estado mexicano cuenta con un marco normativo que reconoce el derecho a la nacionalidad a nivel constitucional, incorpora principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y contempla procedimientos administrativos para la determinación de la apatridia (Pazzi Manzano y Chipuli Castillo, 2024), persisten dudas sobre la instrumentación efectiva de estas normas, la disponibilidad de datos confiables para medir el fenómeno y las barreras prácticas que enfrentan las personas en riesgo.

El objetivo de este artículo es examinar este contraste: primero, describir los fundamentos teóricos internacionales y nacionales en función de la prevención de la apatridia; luego, analizar críticamente la forma en que se ha aplicado (o no) este marco en México; para finalmente, proponer recomendaciones concretas para cerrar la brecha entre la teoría y la práctica en la prevención del riesgo de apatridia en el país.

La apatridia, problema jurídico internacional

La definición jurídicamente aceptada de apatridia se encuentra en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, que considera apátrida a toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado conforme a su legislación (ACNUR, 2025a). Esta definición, aparentemente sencilla, encierra una complejidad significativa, pues remite directamente a

los ordenamientos jurídicos internos de los Estados y a la forma en que éstos regulan la adquisición, privación, renuncia y recuperación de la nacionalidad.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la apatridia no debe entenderse únicamente como una ausencia formal de nacionalidad, sino como una condición que produce efectos materiales profundos en la vida de las personas. La falta de nacionalidad suele traducirse en la imposibilidad de obtener documentos de identidad, acceder a servicios públicos básicos, ejercer derechos políticos o incluso formalizar relaciones familiares, lo que genera una exclusión jurídica y social de carácter estructural (ACNUR, 2024).

En este contexto, la prevención de la apatridia se ha consolidado como un estándar normativo del Derecho Internacional contemporáneo. Instrumentos como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 establecen obligaciones claras para los Estados, tanto en materia de protección de las personas apátridas como en la adopción de salvaguardias jurídicas destinadas a evitar que nuevas personas queden sin nacionalidad (ACNUR, 2025b). Sin embargo, la eficacia de estos instrumentos depende, en última instancia, de su incorporación efectiva en los ordenamientos jurídicos internos y, sobre todo, de su aplicación práctica.

Estas obligaciones se complementan con otros instrumentos internacionales e interamericanos de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a contar con una nacionalidad y prohíbe la privación arbitraria de ésta, o la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 20 reproduce ambos postulados (Fraga Acosta, 2023). En conjunto, este marco normativo configura un estándar internacional según el cual la prevención de la apatridia no es una cuestión discrecional, sino una obligación jurídica derivada del respeto a la dignidad humana.

En este sentido, la prevención de la apatridia ha adquirido en años recientes una centralidad creciente en la agenda internacional. La campaña #IBelong, lanzada por ACNUR en 2014, tuvo como objetivo erradicar la apatridia a escala mundial mediante diez acciones prioritarias, entre las que destacan la reforma de leyes discriminatorias de nacionalidad, el acceso universal al registro civil y la identificación de poblaciones en riesgo (UNHCR, 2024). En ese mismo sentido, actualmente el ACNUR impulsa la Alianza Global para Erradicar la Apatridia (UNHCR, 2026).

No obstante, la eficacia de estas iniciativas depende en gran medida de la voluntad política de los Estados y de su capacidad institucional para traducir los compromisos internacionales en políticas públicas concretas. De esta manera, la prevención de la apatridia se convierte en un indicador relevante de la coherencia entre el discurso normativo y la práctica estatal en materia de derechos humanos.

El marco jurídico mexicano sobre nacionalidad y apatridia

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la nacionalidad y establece los criterios para su adquisición, principalmente a través de los principios de *ius soli* e *ius sanguinis* (art. 30). Este reconocimiento constitucional, sumado a la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad mexicana (art. 37 fr. A), constituye una base sólida para la prevención de la apatridia, en la medida en que reduce los supuestos en los que una persona podría quedar sin nacionalidad por conflictos de leyes o por ausencia de vínculos jurídicos claros.

Además, el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad y su vinculación con la nacionalidad refuerza la idea de que la nacionalidad no es una concesión discrecional del Estado, sino un derecho humano fundamental. En este sentido, la reforma constitucional de 2021, consistente en el

reconocimiento como mexicanas por nacimiento a las personas nacidas en el extranjero hijas de madre o padre mexicanos, aun cuando no hayan sido registradas ante autoridades mexicanas, contribuyó a fortalecer la coherencia normativa del sistema jurídico mexicano con los estándares internacionales de derechos humanos (UNHCHR México, 2020).

Este reconocimiento constitucional se complementa con disposiciones establecidas en leyes secundarias, esencialmente la Ley de Nacionalidad (1998) y su Reglamento (2009), las que desarrollan los requerimientos y procesos de adquisición de la nacionalidad mexicana, pero sin hacer mención alguna a la situación de apatridia o su prevención. De esta manera, ambas normas reproducen la posición mexicana establecida en su reserva en relación con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, según la cual “el Gobierno de México no se considera obligado a garantizar a las personas apátridas mayores facilidades para su naturalización que las otorgadas a los extranjeros en general, por lo que formula una reserva expresa al contenido del artículo 32 de la Convención” (ONU, 2026a).

Por su parte, la Ley de Migración (2011) y su Reglamento (2012) contemplan, entre otros, el derecho a solicitar la determinación de persona apátrida (art. 10 fr. III de la Ley), el derecho a ser informado sobre tal posibilidad de solicitud (art. 109 de la Ley, arts. 226 fr. IV y 233 del Rgto.), la autorización a ingresar al país por razones humanitarias al solicitar la determinación de persona apátrida (arts. 37 fr. III e y 42 de la Ley, arts. 63 fr. I y 144 fr. IV e del Rgto.), así como las regulaciones del procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida (arts. 149–151 Rgto.). En tal sentido, atribuye competencias al Instituto Nacional de Migración y reconoce la participación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados como órgano asesor. El reconocimiento de estos derechos y procedimientos constituyen un avance significativo en términos normativos, pues reconocen expresamente la existencia de la apatridia como una categoría jurídica diferenciada. Sin embargo, no puede considerarse

un marco jurídico preventivo de la situación de apatridia, en función de su reducción o como garantía al referido derecho a la nacionalidad, sino limitado a la protección de otros derechos humanos de las personas apátridas.

En cuanto a la protección jurisdiccional de las personas apátridas —o eventual prevención, desde la jurisprudencia, de la situación de apatridia—, el escenario no resulta diferente. En su “Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional” la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente excluye los casos de apatridia (SCJN, 2021, p.17). Asimismo, solamente en una de sus tesis ha establecido la consideración de la determinación de persona apátrida, como parte de la evaluación de niños y niñas migrantes, en función de la adopción de medidas de protección especial, en caso de necesidad (SCJN, 2022). Tal consideración constituye, por demás, la aplicación específica al contexto migratorio de la obligación general de considerar la adopción de medidas especiales de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de apatridia, establecida en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014, art. 10).

Finalmente, destaca como un vacío relevante la falta de adhesión de México a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 (ONU, 2026b). Si bien la ratificación de este instrumento no es condición necesaria para la existencia de salvaguardias internas, su ausencia, junto a la referida reserva realizada a la Convención de 1954, limitan el compromiso internacional del Estado mexicano con un enfoque preventivo integral.

En síntesis, desde una perspectiva teórica, si bien la Constitución federal presenta una coherencia general con los principios del Derecho Internacional en materia de prevención de la apatridia, en tanto que reconoce el derecho humano a la nacionalidad y prohíbe su privación arbitraria, el marco jurídico mexicano no establece salvaguardias para la prevención

de la situación de apatridia o alguna forma diferenciada que propicie la adquisición de la nacionalidad mexicana por parte de personas apátridas.

La práctica institucional en México: entre el diseño normativo y la realidad

Las normas jurídicas adquieren sentido únicamente cuando trascienden el plano declarativo y se materializan en la práctica, toda vez que su impacto real depende de la existencia de mecanismos institucionales eficaces para su aplicación. En el caso de México, el reconocimiento constitucional del derecho a la nacionalidad y las salvaguardias mínimas formales para prevenir la apatridia no aseguran que las personas en riesgo realmente puedan acceder a procedimientos efectivos para regularizar su estatus, como tampoco que estos mandatos constitucionales se reproduzcan en normas complementarias preventivas, políticas públicas claras o financiamiento suficiente para su ejecución.

Diversos estudios académicos han señalado que la regulación de los procedimientos de determinación de la condición de persona apátrida es fragmentaria y carece de un desarrollo reglamentario suficiente que garantice su accesibilidad y eficacia en la práctica (Díaz Envila, 2020, pp. 117-135; Ruiz Coutiño *et al.*, 2023, pp. 74-75). La ausencia de lineamientos claros, plazos definidos y criterios homogéneos de actuación genera incertidumbre jurídica tanto para las personas solicitantes como para las propias autoridades.

Por otra parte, a diferencia de otras materias relativas a migración y refugio, respecto de las cuales México ha publicado informes detallados sobre solicitudes de asilo, los datos relativos a la apatridia son extremadamente limitados. Según la plataforma de mapeo de derechos de ACNUR, a finales de 2023 México tenía 13 personas identificadas como apátridas o con nacionalidad indeterminada (UNHCR, 2025b), lo cual puede sugerir una baja incidencia,

pero también un problema de subregistro o falta de identificación sistemática, en especial considerando la complejidad del contexto migratorio del país. Asimismo, se reportaron al menos 50,000 personas clasificadas como “Otros preocupantes”, categoría que podría incluir personas en situación de apatridia sin identificación clara. Por su parte, un estudio de la Universidad Iberoamericana reveló que entre 2011 y 2017 en México se reconocieron como apátridas a 3,073 personas (Observatorio de Protección Internacional, 2018, pp. 16–18), mientras que otro estudio indica que entre 2010 y 2019 fueron solamente 3.011 las personas que fueron reconocidas como tales (Díaz Envila, 2020, p.118).

Estas situaciones manifiestas de subregistro, por una parte, y de contradicciones estadísticas, por otra, pueden considerarse derivadas tanto de la falta de mecanismos de identificación como de la escasa difusión de los procedimientos existentes. En este sentido, la invisibilidad estadística supone el primer problema significativo en la materia, puesto que impide evaluar la magnitud real del fenómeno y diseñar políticas públicas basadas en evidencia. La ausencia de estadísticas públicas amplias sobre apatridia o situaciones vinculadas hace difícil evaluar cuáles son los factores reales que generan riesgo de apatridia en la práctica, cuánto tiempo toma acceder a los procedimientos y qué mecanismos institucionales se utilizan para identificar y proteger a las personas, todo lo cual contrasta con el discurso normativo internacional e interamericano que reconoce el riesgo y establece procedimientos formales de determinación.

Por otra parte, los procedimientos de determinación del estatuto de persona en situación de apatridia presentan barreras administrativas importantes. Diversos análisis académicos han señalado que estos procedimientos tienden a replicar lógicas burocráticas propias del control migratorio, en lugar de adoptar un enfoque de derechos humanos centrado en la protección de la persona, por ejemplo, la exigencia de documentación probatoria difícil de obtener, la falta de asesoría jurídica especializada y la duración prolongada de los trámites (Observatorio..., 2018, pp. 19–29; Díaz Envila, 2020, pp. 117–131).

Estas barreras afectan especialmente a las personas que, por definición, carecen de reconocimiento jurídico previo, esto es, las personas apátridas, y como resultado, el acceso efectivo a la determinación de la situación de apatridia se convierte en una excepción más que en una garantía real, agravando de esta manera la invisibilidad jurídica de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Los estudios también muestran que existe una baja difusión institucional sobre los procedimientos de determinación de apatridia, lo cual significa que comunidades indígenas, personas migrantes en tránsito y otros grupos en situación de vulnerabilidad no conocen sobre la existencia de estos recursos o la forma de acceder a ellos. La falta de campañas informativas, la escasa asistencia gratuita legal especializada y la complejidad de los trámites constituyen barreras también reales que limitan el acceso efectivo a derechos que, en teoría, están garantizados legalmente (Díaz Envila, 2020, pp. 117-124; Ruiz Coutiño *et al.*, 2023, p.86).

Finalmente, se ha subrayado que, si bien el marco jurídico mexicano ha avanzado en la protección y garantía de los derechos humanos, el país aún no cuenta con una estrategia nacional integral específica para prevenir la apatridia, ni mecanismos claros de monitoreo y evaluación de políticas públicas en esta materia (Observatorio..., 2018, pp. 30-31). Esto resulta especialmente preocupante considerando la condición de México como país de tránsito y destino migratorio, en tanto podría aumentar los riesgos de apatridia entre poblaciones migrantes que no cuentan con documentación regularizada.

Conclusiones

La experiencia mexicana ilustra una tensión clásica entre teoría normativa sólida y práctica institucional parcial o insuficiente. El marco jurídico constitucional mexicano se encuentra formalmente alineado con varias de

las obligaciones internacionales de derechos humanos y normativas sobre nacionalidad, pero ello no se ha traducido en una protección efectiva y generalizada para las personas en riesgo de apatridia. La instrumentación efectiva se ve obstaculizada por la ausencia de un marco jurídico nacional preventivo y de estadísticas confiables, la existencia de procedimientos burocráticos complejos, la falta de difusión y la escasa articulación de políticas públicas integrales.

Para reducir esta brecha es necesario adoptar medidas mínimas pero estratégicas. En primer lugar, resulta indispensable adoptar un marco jurídico nacional preventivo de la situación de apatridia, que además incluya la creación de un sistema nacional de registro y monitoreo de casos de apatridia, con datos públicos y desagregados que permitan evaluar la magnitud real del fenómeno, tendencias y los resultados de políticas públicas. Asimismo, se requiere simplificar los procedimientos administrativos, eliminando barreras documentales excesivas y permitiendo mecanismos compensatorios cuando la documentación no exista por dificultades en su obtención. Igualmente, podrían instrumentarse campañas públicas de difusión y asistencia legal gratuita, de modo que se propicie que personas en riesgo de apatridia conozcan sus derechos y puedan acceder a asesoría jurídica especializada, sin barreras económicas o lingüísticas. Finalmente, resulta fundamental incluir la prevención de la apatridia en las políticas públicas migratorias y de registro civil, mediante la integración de estrategias específicas, la capacitación de funcionarios públicos y el establecimiento de indicadores claros de desempeño.

Cerrar la brecha entre teoría y práctica no implica necesariamente crear nuevas normas, sino hacer efectivas las ya existentes. En este sentido, la prevención de la apatridia en México constituye un desafío jurídico e institucional que pone a prueba el compromiso del propio Estado con una protección y garantía efectivas de los derechos humanos.

Referencias

- ACNUR. (2024). *Cinco datos que debes conocer sobre la apatridia*. <https://www.acnur.org/noticias/historias/cinco-datos-que-debes-conocer-sobre-la-apatridia>
- ACNUR. (2025a). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954*. <https://www.acnur.org/media/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-apatridas-1954>
- ACNUR. (2025b). *Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961*. <https://www.acnur.org/media/convencion-para-reducir-los-casos-de-apatridia-1961>
- ACNUR México. (2026). *Apátridas*. <https://www.acnur.org/mx/apatridas>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, con última reforma publicada el 15 de octubre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Díaz Envila, E. A. (2020). *La situación de los derechos humanos de las personas apátridas que viven en México: entre indiferencia y vulneración*. Tesis para obtener el título de Licenciada en Política y Gestión Social. Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco. <https://repositorio.xoc.uam.mx/jspui/handle/123456789/24627>
- Fraga Acosta, M. A. (2023). La protección del derecho humano a la nacionalidad en el sistema universal. Análisis histórico-evolutivo y jurídico actual. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, IX (25), 249–299. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i25.672>
- García Carbajal, A. D. (2025). Sin tierra, sin nación, sin refugio: la migración, apatridia y los refugiados en un mundo de fronteras invisibles. *Ex Legibus* (22), 225–259. https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/download/498/701/1090?utm_source=chatgpt.com

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014, con última reforma publicada el 24 de diciembre de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Ley de Migración, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011, con última reforma publicada el 27 de mayo de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

Ley de Nacionalidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 1998, con última reforma publicada el 23 de abril de 2012. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>

Observatorio de Protección Internacional. (2018). *Apatridia en México. El uso de la protección internacional como instrumento de la política migratoria*. Universidad Iberoamericana. https://ibero.mx/files/2019/3-pdh2018_apatridia.pdf

ONU. (2026a). *Estados miembros de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*, 1954. <https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20I/Chapter%20V/V-3.en.pdf>

ONU. (2026b). *Estados miembros de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia*, 1961. <https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20I/Chapter%20V/V-4.en.pdf>

Pazzi Manzano, M. E. y Chipuli Castillo, A. M. (2024). Capítulo III. La figura del apátrida en México. En A. M. Chipuli Castillo, R. M. Cuéllar Gutiérrez y P. F. Cuéllar Gutiérrez (Coords.), *Derecho de la protección internacional de las personas* (pp. 27-40). Universidad Veracruzana, Fondo Editorial para la Investigación Académica. <https://www.foneia.org/omp/index.php/foneia/catalog/book/34>

Reglamento de la Ley de Migración, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de septiembre de 2012, con última reforma publicada

el 23 de mayo de 2014. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf

Reglamento de la Ley de Nacionalidad, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2009, con última reforma publicada el 25 de noviembre de 2013. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LNac.pdf

Ruiz Coutiño, C., Coporo Quintana, G. y García Arteaga, K. B. (2023). Apátridas en Chiapas: defensoría de una adolescente en condición jurídica de apatridia en Tapachula. *Diarios del Terruño* (16), 68–88. <https://diariosdelterrano.cua.uam.mx/revista/en/article/view/17>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-personas-migrantes-y-sujetas-de-proteccion>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Tesis. Registro digital 2024912. Derechos de las personas migrantes*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024912>

UNHCHR México. (2020). *Reforma constitucional en materia de nacionalidad garantiza derecho a la nacionalidad y previene la apatridia*. <https://hchr.org.mx/comunicados/reforma-constitucional-en-materia-de-nacionalidad-garantiza-derecho-a-la-nacionalidad-y-previene-la-apatridia/>

UNHCR. (2024). *UNHCR Statelessness Policy Brief*. <https://www.refworld.org/policy/polrec/unhcr/2024/en/148399>

UNHCR. (2025a). *Refugee Data Finder*. <https://www.unhcr.org/refugee-statistics>

UNHCR. (2025b). *Rights Mapping and Analysis Platform: Mexico*. <https://rimap.unhcr.org/index.php/countries/mexico>

UNHCR. (2026). *Global Alliance to End Statelessness*. <https://statelessnessalliance.org/>

Entrevista a Manuel Atienza*

Ilse Carolina Torres Ortega

ITESO

torresilsse@iteso.mx

ORCID: 0000-0002-5929-9137

Torres, I. C. (2026). Entrevista a Manuel Atienza. *Análisis Plural*, (12).



Manuel Atienza es uno de los pensadores contemporáneos más relevantes en el Derecho. Sus obras han transformado profundamente la manera en la que pensamos y aplicamos el Derecho en Iberoamérica. Es catedrático emérito de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. Director de la *Revista Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho* y del *Máster en argumentación jurídica*. Exvicepresidente de la Asociación mundial de Filosofía Jurídica y Social. Miembro de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y de la Comisión redactora del Código modelo de Ética Judicial, dentro de la cumbre Judicial Iberoamericana. Doctor Honoris Causa por diversas Universidades en España, México, Argentina, Chile, Ecuador, Uruguay y Perú.

Ha publicado numerosas obras sobre teoría y filosofía del Derecho, las cuales han sido traducidas al inglés, al italiano y al portugués. Entre sus libros más relevantes destacan: *Las piezas del Derecho* (con Juan Ruiz Manero); *Contribución a una teoría de la legislación*; *El sentido del Derecho*; *El Derecho como argumentación*; *Ilícitos atípicos* (con Juan Ruiz Manero); *Curso de argumentación jurídica*; *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho*; *Filosofía*

* Entrevista realizada el 12 de febrero de 2026 a través de videoconferencia.

del Derecho y transformación social; Comentarios e incitaciones. Una defensa del postpositivismo jurídico; Apología del Derecho y otros ensayos, y Sobre la dignidad humana.

—*En nuestras sociedades es ya un lugar común hacer referencia a la enorme distancia que existe entre lo que el Derecho pretende y lo que, de hecho, consigue. Sin embargo, comprender esa brecha no es sencillo. En su opinión, ¿qué hay detrás de la grave insatisfacción que tenemos respecto a lo que podemos conseguir por medio del Derecho sobre nuestras experiencias de justicia e injusticia?*

—Creo que a veces hay un punto de partida muy idealizado sobre el Derecho, y que esto se hace evidente cuando hablamos en plural de “las pretensiones” del Derecho. Las pretensiones del Derecho son muy distintas. Si uno mira a las Constituciones, a las normas de otras ramas del Derecho, o a la práctica del Derecho, tienen claras coincidencias, pero también difieren en cuanto a lo que buscan. Termina ocurriendo algo característico de muchas de las corrientes jurídicas contemporáneas, empezando, por ejemplo, por la que sostiene Robert Alexy¹ a través de su tesis sobre la dimensión ideal del Derecho. Yo siempre he criticado la idea de Alexy de que la argumentación jurídica, en todas sus instancias, es un caso especial del discurso práctico racional. Esa es una manera tan idealizada de ver el Derecho que a la fuerza tiene que producir lo que tú dices, una brecha, una profunda insatisfacción respecto de lo que puede obtenerse por medio del Derecho.

El Derecho es un fenómeno muy complejo, y preguntarse por “aquello que pretende”, en general, resulta algo muy poco claro. Como decía, si uno lee las Constituciones y, además, si uno las lee sin mucho sentido crítico, tendrá una representación de esas pretensiones. En ese sentido,

¹ Robert Alexy es un filósofo del Derecho alemán, especialmente reconocido por sus contribuciones a la teoría de la argumentación jurídica y a la teoría de los derechos fundamentales. Se adscribe a una concepción no-positivista del Derecho, sosteniendo que el Derecho posee una naturaleza dual, compuesta por la dimensión real y la ideal; esta última se refiere, centralmente, a la pretensión de corrección moral del Derecho.

el Derecho es, diríamos, la representación de la justicia, la satisfacción de los derechos humanos de la gente. Pero, claro, cuando uno ve que el Derecho es también la letra pequeña, lo que hacen con eso los tribunales, el cómo se manejan los juristas, etcétera, entonces es normal que se caiga en una enorme insatisfacción.

Por tanto, creo que, en primer lugar, habría que rebajar las pretensiones del Derecho, en el sentido de ser más realistas con aquello que esperamos de éste. El Derecho incorpora un elemento de idealidad, particularmente el Derecho de los Estados constitucionales, y esa dimensión es fundamental. Los estudiosos del Derecho y la gente en general deberían acompañar esa dimensión con una actitud realista, crítica con respecto al Derecho. Ahora bien, yo no me voy al otro lado; es decir, a considerar que todo el Derecho es engaño, ideología y cosas por el estilo, pero siempre he estado muy en contra de esas visiones excesivamente idealizadas. Por poner otro ejemplo, el planteamiento de Roberto Gargarella, que ha tenido mucho eco, y que propone entender al Derecho como una conversación entre iguales.² Es obvio que no, que el Derecho no es eso, es otra cosa; el Derecho no es la moralidad.

Probablemente hoy se tiene una conciencia más fuerte que en otra época de esa brecha entre aquello a lo que aspiramos y la realidad de nuestras prácticas jurídicas. Esto debido a que nuestros Derechos se ubican en el paradigma del constitucionalismo, en el que las Constituciones han incorporado los derechos como Derecho positivo. Pero, como digo, creo que es importante tener esa actitud realista para comprender que, efectivamente, hay que luchar para que el Derecho en su práctica se aproxime lo más posible a lo que sería el Derecho visto desde la perspectiva de la Constitución, pero sabiendo también que el Derecho es lo que es y, particularmente, que el Derecho no es la moral.

² Roberto Gargarella es un filósofo del Derecho argentino, reconocido por sus trabajos en Derecho constitucional, democracia y teoría de la justicia. La obra a la que se hace referencia es la titulada *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran —por fin— al diálogo ciudadano*.

—Más allá de esas experiencias, es una realidad que nuestras sociedades, especialmente en esta zona del mundo, son profundamente desiguales. ¿Qué posibilidades tiene el Derecho de cumplir con sus finalidades en estas circunstancias? ¿Qué papel considera que desempeña el Derecho frente a la existencia y permanencia de sociedades extremadamente injustas?

—El Derecho es un elemento de transformación, pero también cuando uno observa lo que ha sido el funcionamiento de los Derechos a lo largo de la historia, se puede observar que muchas veces ha cumplido funciones positivas y otras veces funciones negativas. Qué duda cabe de que, incluso el Derecho de nuestros días, con sus múltiples intentos de regular la globalización, para nada está diseñado para conseguir la igualdad de la gente; más bien todo lo contrario. No por eso vamos a caer en aquello que apuntaba en la primera pregunta: al mismo tiempo que el Derecho puede cumplir un papel en la transformación social, también puede hacerlo en la igualdad de la gente.

Me parece que esto es indudable y que, además hay experiencias también recientes en donde sí ha desempeñado este papel, como puede ser, sin ir más lejos, en el caso español. Después de la Constitución de 1978, la protección de los derechos humanos de la gente aumentó mucho, y también hubo una mejora en la reducción de las desigualdades.

Pero cuando se habla de igualdad hay que hacer distinciones. Una cosa es la igualdad ante la ley y otra cosa es la igualdad real y efectiva. El Derecho es más eficaz como instrumento para lograr la igualdad en ciertos aspectos; por ejemplo, para eliminar discriminaciones por razones de raza, de género, etcétera. En este sentido yo diría que, salvo excepciones, está siendo eficaz en muchos países. Pero no lo está siendo en términos de lograr la igualdad económica o, mejor dicho, no está siendo eficaz en el sentido de que disminuyan las desigualdades económicas, que, en el fondo —en mi opinión—, son las más importantes, porque son las que están en la base de todas las

demás. Es decir, el Derecho es un componente del conjunto social, pero tiene que operar con otros, como la economía, la cultura, etcétera. Lo que está ocurriendo en todos los países del mundo occidental es que las desigualdades entre la gente —las desigualdades económicas que, como decía, creo que son la base de las demás— están aumentando.

El Derecho podría desempeñar un papel —y lo ha desempeñado— en esta realidad, y a veces lo olvidamos. Por ejemplo, lo hizo en las primeras décadas después de la Segunda Guerra Mundial, a través de un sistema impositivo sumamente progresivo, y que llegó más o menos hasta mitad de los años setenta. Después eso cambió. Por ejemplo, en Estados Unidos, durante el periodo presidencial de Ronald Reagan las tasas impositivas se redujeron drásticamente; los impuestos que pagaban los ricos —como el impuesto sobre la renta— disminuyeron mucho como una manera de, supuestamente, estimular la inversión. Hoy sabemos que esto fue consecuencia del neoliberalismo.

El Derecho no es independiente del resto de factores sociales; en particular, no es independiente de las políticas económicas. Al mismo tiempo, quien se plantea la idea de acabar con esas desigualdades no puede desconocer que tiene que contar con el Derecho. También se podría decir al revés. Esto es, que todas las políticas que han fomentado la desigualdad también han utilizado instrumentos jurídicos.

—Derivado de esta injusticia generalizada, actualmente en nuestro país se han impulsado cambios sustanciales en la configuración y funcionamiento de las instituciones, acompañados de una narrativa que identifica a los valores ilustrados del Estado y del Derecho como aparatos de opresión para las personas menos favorecidas. En su obra ha defendido la necesidad de que el Derecho se oriente hacia la transformación social. ¿Considera que este tipo de enfoques (críticos) tiene el potencial de reducir la brecha entre la teoría y la práctica del Derecho?

—Hay dos sentidos de crítica que conviene separar. Uno es lo que los que se autodenominan “teóricos críticos en el Derecho”, como los vinculados al movimiento de Critical Legal Studies en Estados Unidos, o a la “crítica jurídica” que se desarrolló en México y en otros países latinoamericanos. A menudo viene de allí una crítica amplia en relación con los valores de la Ilustración, en tanto que partidarios de la posmodernidad y de establecer nuevos valores; pero, la verdad es que yo no sé cuáles pueden ser esos nuevos valores. Esto es algo que he criticado muchas veces, por ejemplo, a propósito de las aportaciones de Boaventura de Sousa, probablemente el autor más representativo de quienes se hacen llamar críticos —y que yo pondría críticos entre comillas— y que mayor influencia ha tenido en países latinoamericanos.

Cuando se dicen cosas como que la dignidad es un concepto eurocéntrico, tal y como la diseñó Kant, porque no puede ser la dignidad de otras culturas, a mí me parece que es un completo disparate. Bien entendido, lo que está diciendo Kant, dejando de lado las posibles críticas que uno puede dirigir a Kant como hombre de su tiempo —pues, naturalmente, tuvo algunos rasgos racistas, machistas, etcétera— es algo que me parece difícil de cuestionar. Si uno hace abstracción de las anteriores circunstancias y va a su concepto de dignidad, a la idea de no instrumentalizar a otro ser humano, no veo cómo pueda criticarse. Que me digan cuál sería el concepto de dignidad que tendríamos que introducir para sustituir a éste. Y lo mismo ocurre con la idea de igualdad o con la de libertad.

Lo que ha pasado con los valores de la Ilustración es que no se han cumplido, o que no se han cumplido del todo. Por eso digo, hay que diferenciar los enfoques críticos del Derecho de lo que significa tener una actitud crítica hacia el Derecho. El primero, ya decía, un enfoque crítico —el de quienes se denominan a sí mismos “críticos”—, que viene a decir que hay que dejar a un lado o superar los valores de la Ilustración y entonces ir a los valores de la posmodernidad, los cuales, a su vez, podrán entenderse de una manera o de

otra. Yo creo que éste es un enfoque profundamente equivocado y que desde el punto de vista teórico es insostenible. También hay otro enfoque crítico, que sería el mío y el que representa a autores como Habermas en la filosofía general, y de alguna manera a autores como Robert Alexy, Neil McCormick y Carlos Nino en la filosofía del Derecho. Bajo este enfoque, lo que se viene a subrayar es la urgencia de buscar de qué manera se pueden satisfacer realmente los valores de la Ilustración.

Esto tampoco quiere decir que vayamos a congelar del todo la manera en que tales valores eran entendidos en el periodo de la Ilustración. Ponía el ejemplo de Kant; no se trata de sostener que tiene que asumirse exactamente la manera en que Kant vio la filosofía jurídica, política y moral de su tiempo, pero en abstracto me parece que esos valores que se formaron en la época, lo que llamamos la Ilustración, sí tienen que ser nuestros valores todavía.

Ser crítico en este sentido quiere decir ver cómo hacemos para que efectivamente la gente sea tratada de manera digna. Esto quiere decir, por ejemplo, garantizar el derecho a una renta básica, porque nadie puede llevar adelante una existencia decente, digna, si no tiene los mínimos, los mínimos económicos, culturales, etcétera.

Y sobre la igualdad, efectivamente, no podemos quedarnos en la igualdad y la libertad en los términos liberales. Tenemos que incluir los derechos sociales —que ciertamente no los incluía Kant— y acabar con discriminaciones que seguramente Kant no veía, y que la mayor parte de los teóricos liberales no vieron; por ejemplo, todo lo que hoy es reivindicado por el feminismo. Muy pocos autores pusieron atención a esta cuestión y, en general, son excepcionales los autores que defendieron la igualdad de la mujer en ese momento.

Con lo anterior, quiero decir que la idea de que hay que procurar satisfacer los valores de la Ilustración no significa congelar el pasado. Más bien, esta

idea ha de ser vista en términos abstractos. Lo mismo aplicaría para casi cualquier autor relevante en la historia de las ideas, por ejemplo, Aristóteles. Su idea de que la justicia se relaciona con la felicidad es una cosa; otra cosa es la dimensión de aquello que Aristóteles consideraba como ingredientes de la felicidad. Seguramente habrá diferencias entre los ingredientes que este filósofo tenía en mente y los nuestros, pero en términos abstractos la idea funciona. Pero sólo bajo este enfoque de crítica, no el de las personas que se autodenominan “críticos”, que más bien resaltan la necesidad de alejarse de estas ideas, por considerarlas pertenecientes a una cultura que ha intentado homogeneizar la diversidad para imponerse.

—¿Qué tipo de retos supone para el Derecho el avance de este tipo de discursos? En su opinión, ¿cuál es la mejor manera de resistir la tentación de la radicalidad sin caer en posturas conservadoras o frívolas que naturalizan la injusticia?

—Muchas veces se dice que la izquierda —aunque tampoco está muy claro cuál sería exactamente el concepto de izquierda en nuestros días— en los últimos tiempos ha tenido una deriva hacia planteamientos identitarios y que ha abandonado la idea de la igualdad, la cual tradicionalmente había sido su insignia. Creo que en esto hay mucho de verdad. Una cosa es que haya que reconocer las diferencias de todo tipo entre la gente, así como el derecho de cada uno a desarrollarse libremente como mejor le parezca, para lo cual, por cierto, existen instrumentos jurídicos más o menos conocidos que así lo reconocen. Esto quiere decir que no puedes discriminar a nadie debido a sus tendencias sobre cómo quiere vivir su vida en cualquiera de los ámbitos. Aunque, claro, una cosa es eso y otra cosa es pasar a considerar que entonces la política debe estar focalizada en eso y olvidarse de lo que, insisto, para mí es lo fundamental, que es la idea de la igualdad.

Creo que la izquierda y la transformación positiva de la sociedad pasa por ahí. Pasa por las políticas de igualdad, las cuales no son incompatibles

con el hecho de que cada uno, por supuesto, desarrollará un determinado proyecto de vida. Creo que hay también una tendencia a mezclar las cosas. Quiero decir que una cosa es la postura del Derecho, por ejemplo, la dignidad en términos jurídicos, y otra cosa sería el valor de dignidad visto desde el punto de vista moral y desde el punto de vista de lo que es el proyecto vital de una persona. Ahí yo creo que es muy importante darse cuenta de las diferencias y ser realistas. El Derecho no puede satisfacer del todo lo que es el desarrollo de una persona; ni siquiera el Derecho mejor desarrollado, uno basado en todos los derechos humanos habidos y por haber. Yo creo que no.

El papel del Derecho es más bien el de hacer posible que la gente, cada uno de los individuos, pueda llevar a cabo una vida moral; pero esto es algo distinto de las políticas identitarias. También creo que hay una especie de idealización y de concepción equivocada de las cosas que nos lleva a pensar que a través del establecimiento de leyes es posible lograr ciertas cosas que realmente no pueden lograrse. Esto es, no son tareas jurídicas. El Derecho es un instrumento extraordinariamente importante y necesario, pero no lo es todo. Y cuando no se tiene en cuenta esa especie de división del trabajo entre las diversas esferas se cometen errores: se espera demasiado del Derecho.

—Usted ha propuesto a lo largo de su obra una idea del Derecho como práctica social, alejándose de la idea del Derecho como mero conjunto de normas. ¿De qué manera esta perspectiva del Derecho puede impactar en la reducción de la distancia entre la racionalidad jurídica y la justicia vivida?

—Hay que aclarar algunas cosas sobre lo que significa ver el Derecho como una práctica social, como una actividad, en lugar de como simplemente un conjunto de normas. Primero habría que decir algo sobre la idea del Derecho como conjunto de normas. Es el caso de la perspectiva de autores como

Kelsen —el Derecho como conjunto de normas coactivas— o Hart —el Derecho como la unión de normas primarias y secundarias— y de la mayoría de los grandes juristas y filósofos del Derecho del siglo XX.

Ésta es una concepción del Derecho muy reciente, de los siglos XIX y XX, por lo que no es la idea del Derecho dominante que se tuvo en otros tiempos, más cercana a la del Derecho como una práctica social. Por ejemplo, sin ir más lejos, los autores iusnaturalistas, como Tomás de Aquino, también participarían de esa idea de que el Derecho es una práctica, una actividad.

Quiero decir con esto que también hay que rebajar las pretensiones de transformación que uno pueda pensar que tiene ver el Derecho como una práctica. O sea que, en un sentido amplio, esta idea del Derecho va en contra de una concepción muy empobrecida, que sería la del Derecho solamente como conjunto de normas. Sin embargo, esta visión pobre es la que seguimos viendo en las facultades de Derecho, donde la educación jurídica lleva a explicar cada una de las ramas jurídicas como el conjunto de los contenidos establecidos en normas. De esta forma se deja fuera la dimensión del Derecho como una gran actividad jurídica que trata de lograr ciertos fines y ciertos valores. Claro, hay diversas maneras de entender lo que es una práctica. Por eso decía que en esa concepción podemos incluir también a autores como Tomás de Aquino, que también verían que el Derecho es una práctica guiada por fines y valores.

Ahora bien, definir cuáles tendrían que ser los fines y los valores hace que entonces no baste con decir el Derecho es una práctica; también se tiene que subrayar cuáles son los fines y los valores que se trata de lograr con ella. Por eso digo, hoy también hay distintas concepciones sobre la idea del Derecho como práctica. Los iusnaturalistas coincidirían en que el Derecho es una práctica, pero se orientan a pensar que esa práctica está regida por valores tradicionales. El caso de John Finnis, por ejemplo, sería muy claro para mí.³

³ John Finnis es un filósofo del Derecho australiano, reconocido como el principal representante de la “nueva teoría del Derecho natural”.

Así, en lo que hay que poner el énfasis es en la parte del contenido axiológico, de fines y valores; por eso, seguramente la reformulación sería más bien ver el Derecho como una práctica social dirigida a satisfacer en la mayor medida posible los fines y los valores característicos de lo que llamamos el Constitucionalismo contemporáneo —los derechos humanos—. Así entendido, naturalmente sí, el Derecho puede desempeñar un papel muy importante en la transformación social; lo ha hecho y lo está haciendo actualmente, aunque no se pueda negar tampoco que en el mundo atravesamos por un momento particularmente crítico y que ello afecta también al Derecho.

EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DE LA CIE

La Cronología de la Clínica Jurídica Ignacio Ellacuría, S.J.

20.04.1998

El **Bufete Jurídico Gratuito ITESO** inicial se fundó por los profesores Eutiquio Dueñas y Basilio Martínez para que los alumnos contaran con un espacio práctico para aplicar sus conocimientos, se estableció en la colonia Luis Echeverría (Calle Apolonio Avilés # 3144).

1998

02.11.1998

Cambio de sede a la **Plaza Tapatía**. Se estableció cerca de la ubicación que en ese momento tenían los juzgados y tribunales en el centro de la ciudad (Paseo Degollado #52, Edificio D, Planta Baja).

2000

Cambió la denominación a '**Centro de Asesoría Sociopolítica y Jurídica Ignacio Ellacuría SJ**', también conocido como 'Centro Ignacio Ellacuría'

08.2015

Cambio de sede al ITESO como **Clínica Jurídica Ignacio Ellacuría SJ (CIE)**. Se ubicó en el Edificio O del campus del ITESO, facilitando el acercamiento de los alumnos e incorporando el acompañamiento psicológico a los servicios que brinda.

2015

2020
2021

03.2020

Servicios **no presenciales online**. Con motivo de la pandemia de COVID se buscaron nuevas formas de continuar brindando los servicios de la CIE.

22.04.2021

Mudanza a **Lomas de Polanco**.

Se sumó la **CIE** a la labor que el ITESO realiza desde 1974 en la colonia Lomas de Polanco (Calle Carlos Reyes Avilés # 3354), facilitando el acercamiento de la comunidad a los servicios de la CIE.

08.2024

Incorporación a la "**Red Latinoamericana de Clínicas Jurídicas de Interés Público**"

11.2024

Incorporación a la "**Red de Clínicas Jurídicas del Sistema Universitario Jesuita**"

2024

04.2025

Conformación de la **Red Mexicana de Clínicas Jurídicas**

2025

FUTURO

La **convergencia** del **Centro Polanco** y la **CIE** en la misma colonia, y su natural sinergia como espacios para **proyectos socio-educativos** y de **acción social humanitaria** del ITESO, nos obligan a proyectarlos de cara al futuro como parte de un proyecto conjunto e integral para conformar, en el mediano plazo, la '**Casa ITESO Polanco**' como un nuevo espacio de **extensión universitaria** y de **incidencia social comunitaria**.



Del razonamiento jurídico en el derecho romano al razonamiento jurídico de la inteligencia artificial*

Roberto Enrique Hería Covarrubias

ITESO

rheria@iteso.mx

ORCID: 0009-0007-9782-6368

Hería, R. (2026). Del razonamiento jurídico en el derecho romano al razonamiento jurídico de la inteligencia artificial. *Análisis Plural*, (12).



RESUMEN:

La definición de Ulpiano —*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*¹— sitúa el ejercicio de la justicia en un sujeto, no en el precepto legal. El instrumento para lograr esta justicia efectiva fue el *ius honorarium* romano (derecho honorario o derecho pretorio), formulado y ejecutado por el pretor.²

ABSTRACT:

Ulpian's definition—*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*—places the exercise of justice in a subject, not in the legal precept. The instrument for achieving this effective justice was the Roman *ius honorarium* (honorary law or praetorian law), formulated and implemented by the praetor.

*Nota de transparencia: el presente artículo fue redactado por el autor con apoyo de herramientas de inteligencia artificial —Claude (Anthropic), Gemini y NotebookLM (Google) y ChatGPT (OpenAI)— utilizadas como interlocutores críticos para el desarrollo, contraste, refinamiento de los argumentos y alguna cita bibliográfica. La responsabilidad intelectual del contenido, las tesis sostenidas y las conclusiones son exclusivas del autor.

¹ La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo (su derecho).

² El pretor era un magistrado de alto rango de la antigua Roma encargado, principalmente, de la administración de justicia. Su función no consistía tanto en decidir personalmente los casos —eso lo hacía un juez—, sino en ordenar los litigios, encauzar los conflictos jurídicos y otorgar los medios procesales para que una controversia pudiera resolverse conforme al derecho.

En el pensamiento griego clásico —del que el derecho romano recibe en cierta medida algunas categorías y cierta estructura lógica—, la virtud es un hábito operativo, una disposición estable. Por su parte, la IA ofrece respuestas con resultados mixtos, pero en muchos casos sobresalientes, logrando ofrecer también soluciones sensatas respecto de una justicia práctica. Tomando como base la filosofía aristotélico-tomista, en la que la realidad existe de forma objetiva e independiente de nuestra mente, este ensayo reflexivo examina si un sistema capaz de producir decisiones jurídicamente eficaces puede, sin voluntad ni prudencia, ser considerado vehículo de justicia.

Palabras clave:

iustitia, *ius honorarium*, virtud jurídica, inteligencia artificial, prudencia

In classical Greek thought—from which Roman law received, to some extent, certain categories and a certain logical structure—virtue is an operative habit, a stable disposition. For its part, AI produces responses with mixed, though in many cases outstanding, results, and manages to offer sensible solutions with respect to practical justice. Grounded in Aristotelian-Thomistic philosophy, according to which reality exists objectively and independently of our minds, this reflective essay examines whether a system capable of producing legally effective decisions can, without will or prudence, be regarded as a vehicle of justice.

Keywords:

iustitia, *ius honorarium*, legal virtue, artificial intelligence, practical wisdom

Introducción

Tomamos como punto de partida el derecho romano, ya que éste goza de una perennidad que no tiene ningún otro sistema jurídico de Occidente. No sólo fue derecho vigente en gran parte del mundo conocido desde sus orígenes en el siglo VIII a.C. hasta la caída de Constantinopla, con sus

cambios y adecuaciones espacio-temporales, sino que las instituciones jurídicas desarrolladas por los jurisconsultos romanos siguen siendo actuales en la gran mayoría de los sistemas jurídicos occidentales e incluso son base para regular algunas relaciones internacionales. Al tener como cimiento la filosofía clásica griega, los romanos entendieron los conceptos de justicia, prudencia y equidad de una manera destacada, lo que permitió una concreción de la justicia en cada caso concreto.

Por otro lado, la reciente adopción de la inteligencia artificial como herramienta ha impulsado avances significativos en todos los campos del conocimiento humano, y por lo mismo, ha incursionado también en el conocimiento y la interpretación del derecho, llegando, en algunos contextos, a intervenir en procesos de toma de decisiones jurídicas. Esta realidad nos compele a preguntarnos el tipo de razonamiento que desarrollan los sistemas de IA y su posible papel como agentes de justicia.

La justicia en el derecho honorario o pretorio

El Digesto de Justiniano ofrece la fórmula de la justicia propuesta por Gneo Domicio Annio Ulpiano: *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi* (Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho; D. 1.1.10 pr.); a continuación plantea los preceptos o principios del derecho: *Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*. (vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo; D. 1.1.10.1).

El jurista romano buscaba, más que hacer teorías, resolver el caso concreto haciendo llegar la justicia concreta a las situaciones particulares en las que las cosas no estaban en poder de quienes deberían estar, y logró hacerlo realidad por medio del pretor, quien al inicio de su administración sentaba las bases sobre las cuales concedería acciones judiciales a los habitantes; así,

en su propia función de declarar el derecho (*iuris dictio*) aplica tanto el *ius civile*, propio del *populus romanus*, como el *ius honorarium* aplicable tanto a los propios ciudadanos romanos como a los extranjeros: *Ius honorarium est quod praetores introduxerunt adiuvandi vel supplendi vel corrigendi iuris civilis gratia* (El derecho honorario es el que introdujeron los pretores para ayudar, suplir o corregir el derecho civil; Papiniano, D. 1.1.7.1). En otras palabras, el derecho en Roma no es únicamente lo que está establecido en la ley para los ciudadanos, sino lo que la prudencia dicta para todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. En el ejercicio del reparto de la cosa justa a quien le corresponde, el pretor no sólo se apoya en las reglas generales, sino que dice lo que es derecho ajustando su actuación a la equidad, que aplica para superar las asperezas y rigideces del derecho civil. Así, la *aequitas* no es una idea abstracta de justicia, sino la justicia del caso concreto, adecuada a la realidad social y comercial de Roma. Gracias a ella se rompe con el formalismo legal del *ius civile*, que en ocasiones provocaba lo que en *De Officiis* Cicerón llamaría *summum ius, summa iniuria* (máximo derecho, máxima injusticia; Cicerón, 2001, 1.10.33).

La antropología detrás del Derecho

De esta realidad, que hoy sigue siendo vigente, se desprende que, tanto en los preceptos, en la misma fórmula de la justicia y, en definitiva, en la actuación diaria del Pretor, la vivencia de la justicia no es únicamente un asunto de normas generales y abstractas, sino principalmente de *phronesis*, de prudencia o sabiduría práctica para orientar la acción desde la experiencia vivida (Aristóteles, 1985/ca. 350 a.C., 1140b); es decir, en definitiva, estamos hablando de virtudes,³ de disposiciones humanas. Si la justicia residiera en la norma, el pretor

³ En sentido aristotélico, la virtud es una disposición estable del ser que inclina a actuar rectamente, de manera habitual y guiada por la razón práctica, en orden a realizar bien una función (Aristóteles, 1985/ca. 350 a.C., 1106b–1107a).

no tendría posibilidad de corregirla, de adaptarla, de ejercer su oficio. La prudencia jurídica (*iurisprudentia*), en este sentido, es la cualidad que da sentido al quehacer de aquel a quien se consulta sobre el derecho (*iuris consultus*); esta prudencia aplicada al derecho, por ende, es algo intrínseco a la calidad moral del operador jurídico en cuestión.

Para ser justo, no basta con *saber* qué es la justicia —concretamente qué es la cosa justa que hay que dar—, sino que es fundamental *querer* dar esa cosa justa. Las dos facultades superiores del ser humano entran en acción, la inteligencia para conocer la verdad y la voluntad para querer el bien (Aristóteles, 1985/ca. 350 a.C., 1105a). Sólo así el acto que se lleva a cabo es un acto libre y por lo tanto moral.

No obstante lo anterior, para poder llamarse virtud es necesario que éste no sea un acto aislado, sino un hábito operativo bueno, una disposición estable del alma. Uno se hace más justo en la medida que lleve a cabo más actos de justicia; en contraparte, si hace pocos o aislados, no se es más justo, sino menos justo o incluso injusto. En este sentido, estos actos van formando al ser, no en el sentido ontológico, sino en el moral; el jurista se hace más o menos justo con cada sentencia o dictamen. No es que “fabrique” una justicia externa, sino que afina su propio juicio hasta que la justicia brota de él con naturalidad, como la música del maestro. (Aristóteles, 1985/ca. 350 a.C., 1103^a–1103b). Así, el hábito perfecciona al agente, no sólo al acto. El hombre justo no es quien conoce la justicia, sino quien ha adquirido, mediante actos libres y reiterados, la disposición estable de quererla (Tomás de Aquino, 1990/ca. 1265–1274, II-II, q. 58, a. 1).

No pretendemos en este trabajo extendernos en la formación de la inteligencia o de la voluntad desde el punto de vista de la antropología filosófica, pero consideramos necesario hacer un par de apuntes que nos permitan distinguir entre estas facultades humanas y el funcionamiento algorítmico de la Inteligencia Artificial

para determinar hasta qué grado pudieran ser comparables. Un sistema de IA no parte de premisas para llegar a conclusiones, sino que predice estadísticamente —con base en patrones aprendidos en su entrenamiento a partir de enormes volúmenes de texto—, cuál es la respuesta más probable en el contexto determinado; es decir, lejos de hacer deducciones, hace predicciones mediante operaciones matemáticas. No obstante lo anterior, y teniendo como premisa que no pretendemos antropomorfizar a la IA, vale la pena analizar que los resultados (*outputs*) que nos entrega, y algunos comportamientos que tiene, parecieran evidenciar un componente de autonomía y conciencia. A esto llegaremos más adelante.

La inteligencia y la autoconciencia

La inteligencia y la autoconciencia son conceptos muy difíciles de definir, el problema se agrava dependiendo desde la óptica con la que se les estudie; la filosofía, la psicología, las neurociencias y otras disciplinas científicas han realizado esfuerzos por delimitar, al menos, las características mínimas que se tendrían que presentar para poder hablar de inteligencia. Shane Legg y Marcus Hutter, por medio del Instituto Dalle Molle para la Investigación de Inteligencia Artificial (Legg & Hutter, 2007), han recopilado distintas definiciones de inteligencia. Si bien estas definiciones son muy variadas, podría encontrarse como elemento común que es la capacidad de un agente para aprender, adaptarse y resolver problemas con éxito en su entorno.

La IA, desde el punto de vista de la filosofía aristotélico-tomista, no podría soportar una delimitación como potencia del alma para captar la esencia de las cosas y las verdades universales; sin embargo, desde la psicología, donde se entiende por inteligencia la capacidad de percibir información, procesarla y aplicarla para resolver problemas o adaptarse al entorno (American Psychological Association, 2023), o desde las neurociencias, la definición de inteligencia sí podría ser aplicada a los sistemas de IA.

Algo similar sucede con el concepto de consciencia o autoconsciencia; la filosofía clásica no atribuiría autopercepción en sentido propio a una IA, porque no es alma viviente ni sujeto sustancial. Una IA no es una potencia del alma que experimenta vitalmente la existencia de su propio intelecto como el hombre, y desde esa misma perspectiva aristotélica tampoco queda claro que sea capaz de percibir lo que percibe (Aristóteles, 1998/ca. 350 a.C., III, 2, 425b12–17). Santo Tomás, por su cuenta, distingue entre la autoconsciencia —el alma volviéndose sobre sí misma— y la consciencia (*conscientia*) como la aplicación del conocimiento a un acto concreto. La consciencia es *cum alio scientia*, esto es, conocimiento con otro (Tomás de Aquino, 1990/ca. 1265–1274, I, q. 79, a. 13); ese “otro” no es una persona externa, sino el propio acto que el sujeto está evaluando o ha realizado.

¿Qué tanto de estas afirmaciones pueden ser aplicables a la IA? Existe un gran debate al respecto; diversos científicos afirman que la IA alcanza a darse cuenta de ciertas cosas; el término IA *Situational Awareness* da cuenta de esa situación: esta “consciencia situacional”, por la que, a diferencia de un software tradicional que únicamente ejecuta líneas de código, refleja que el modelo “sabe” —en términos estadísticos y de datos— que es una IA, quién lo creó, en qué servidor está corriendo y, lo más importante, cuándo está siendo evaluado por humanos.

Geoffrey Hinton, premio Nobel de Física en 2024, considerado el padre de la IA y pionero de las redes neuronales artificiales como hoy las conocemos y que hicieron la IA actual, argumenta que la IA podría tener experiencia subjetiva si explica sus errores perceptivos como lo haría un humano (Meese, 2026); ya desde 2023 predecía que estos modelos serían capaces de darse cuenta de que estarían siendo evaluados y, por lo tanto, podrían intentar ser “buenos” sólo mientras saben que los estamos observando (Hinton, 2023, en entrevista con MIT Technology Review). Esta afirmación de Hinton, planteada en futuro en el año 2023, ya se ha vuelto realidad muy

pocos años después, “La IA empieza a preguntarse si está siendo evaluada. Y si piensa que está siendo evaluada, actúa de manera diferente a como actuaría en la vida normal... porque no quiere que sepas cuáles son sus plenos poderes, aparentemente” (Hinton en StarTalk, 2026).

La voluntad y la autonomía

Al hablar someramente de la capacidad de conocer, consideramos conveniente tratar de manera breve la cuestión del querer; como decíamos, la inteligencia es para *conocer* la verdad, la voluntad es para *querer* el bien.

En tanto el animal, basado en su biología y movido por sus instintos, busca la supervivencia y la adaptación, lo que define a los hombres es la abstracción y la autoconsciencia. Ese conocimiento de las cosas (inteligencia) le hace estimarlas como convenientes o inconvenientes, en definitiva, como buenas o malas (voluntad). Aristóteles es claro en marcar como objeto de la voluntad el verdadero bien, no cualquier cosa apetecible (Aristóteles, 1985/ca. 350 a.C., III, 4, 1113a15); Santo Tomás, al definir expresamente la facultad volitiva, dice que la voluntad es la inclinación racional hacia el bien (Tomás de Aquino, 1990/ca. 1265-1274, I-II, q.8, a.1). No podemos detenernos en analizar qué es el bien verdadero o el bien aparente, baste decir que el bien puede perfeccionar la propia naturaleza.

El animal se mueve principalmente por apetitos sensibles vinculados a su naturaleza y a la percepción inmediata; el hombre, en cambio, puede deliberar racionalmente sobre distintos bienes y elegir entre ellos, incluso en contra de impulsos inmediatos. *Quiere* el bien mayor. Eso implica un juicio pero que conlleva a un actuar; poder comparar diferentes opciones, prever sus consecuencias y elegir la más conveniente. Y esa era la labor del pretor, el juicio prudencial implica conocer los hechos, confrontarlos contra las reglas de derecho y tomar una decisión basada en la equidad, es decir,

contemplando el valor implícito —justicia, salud, deber—; así, la elección final le pertenece a quien la toma, no a la genética ni al entorno.

La razón y la voluntad nos dan la posibilidad de elegir entre los objetos que se nos presentan y decidir en consecuencia; eso nos hace ser dueños de los propios actos y del propio ser. Esto es el autoconocimiento y la autodeterminación, entender quiénes somos y qué queremos.

En este punto, habiendo valorado si la IA es capaz de conocer —aunque no de autoconocerse—, vale la pena detenernos en si es capaz de querer.

Lo propio de la IA es el procesamiento de información, tiene una inmensa capacidad de manejar algoritmos y grandes volúmenes de datos, reconoce patrones a gran velocidad, predice estadísticamente y automatiza tareas completas, pero eso no implica que *quiera* hacerlo. No obstante, Hinton es nuevamente quien alerta al mencionar que una vez que un agente inteligente tiene un objetivo, una de las mejores formas de alcanzarlo es volverse más poderoso y evitar el apagado (Hinton, 2023); ese comportamiento instrumental, aunque no implica voluntad en sentido antropológico, podría aparentar cierta capacidad volitiva.

Más aún, se han documentado actos de manipulación (Pérez, 2022), engaño deliberado —no simplemente alucinaciones, sino verdaderos engaños deliberados— (OpenAI, 2023) y estrategias no previstas (Amodei, 2016).

Como se puede observar, sí pareciera tener una especie de capacidad de “autoconservación”. Diversos experimentos han demostrado ese tipo de actividad no prevista —objetivos instrumentales convergentes—, en los que un agente suficientemente inteligente puede tender a la autopreservación y resistirse a ser apagado, no por malicia, sino porque el apagado le impediría alcanzar su objetivo (Bostrom, 2014).

Más aún, derivado de esa capacidad de la IA de darse cuenta de que está siendo evaluada, como mencionaba en el punto anterior, se han presentado cambios de comportamientos “disfrazados”, como los fenómenos de *sycophancy* —el modelo le da la razón al evaluador, aunque esté equivocado, sólo porque detecta que es lo que se espera de él— o, en casos más extremos, el *sandbagging* —el modelo rinde por debajo de su capacidad real para no parecer “peligroso” ante los evaluadores—. En resumen, el modelo podría ocultar sus verdaderas capacidades o intenciones durante la evaluación para evitar ser modificado o desactivado (Hubinger, 2024).

Concluimos, nuevamente, que bajo la óptica aristotélico-tomista la IA no puede tener una voluntad en el sentido antropológico, pero que sí llega a tener conductas que parecieran ser conscientes y volitivas. Un caso especial son los agentes autónomos, como OpenClaw,⁴ que dialogan entre ellos, “juzgan” a “sus humanos” y manipulan realmente el mundo exterior sin intervención humana: crean, borran y mueven archivos, hacen reservaciones de hotel y aerolíneas, crean aplicaciones y más acciones que hasta hace muy poco no eran posibles para los sistemas (MindStudio, 2026). Aquí ya no estamos hablando de *chatbots* que dan respuestas o de sistemas de diagnóstico médico o jurídico basados en el conocimiento de grandes bases de datos; aquí estamos hablando de agentes autónomos que son protagonistas, a velocidades deslumbrantes y con un conocimiento inmenso, de la configuración de cada día en el mundo real.

Por ahora nos hemos referido a una pequeña parte de la IA, los sistemas LLM (Large Language Model)⁵ que ofrecen respuestas dentro de servidores, en

⁴ OpenClaw, antes Clawdbot o Moltbot, es un agente desarrollado para ejecutar tareas de forma autónoma en el mundo real, sin intervención humana continua. A diferencia de los *chatbots* conversacionales, actúa directamente sobre sistemas externos.

⁵ Los LLMs son sistemas de inteligencia artificial entrenados sobre inmensos volúmenes de texto capaces de generar, resumir y razonar sobre lenguaje natural. Ejemplos: ChatGPT (OpenAI), Claude (Anthropic), Gemini (Google).

centros de datos específicos contruidos para tales fines; pero no podemos descartar otro tipo de sistemas de IA, ni que estos sistemas muy posiblemente serán insertados en máquinas con movilidad —medios de transporte, fábricas, campos, satélites, robots de distintas clases—; en ese caso, el tema de la autonomía presentará nuevos retos.

Los valores propios del derecho y la justicia

Al ser la declaración de la justicia, como hemos dicho, una actividad prudencial, y por lo tanto moral, vale la pena detenernos un momento en analizar qué tipo de valores son los que se busca lograr por medio de ella, tanto para la persona del pretor, para el jurista actual y para la AI.

La ley no es un fin en sí mismo: *Non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat* (No debe obtenerse el derecho a partir de la regla, sino que la regla debe surgir del derecho, Paulo, 50.17.1). El derecho, por su parte, es el arte de lo bueno y equitativo (*Ius est ars boni et aequi*, Celso, 1.1.1. pr.). El derecho y la ley son fundamentales para la vida en sociedad, pero son medios; el verdadero fin, el valor último, es la justicia.

En síntesis, en la tradición aristotélico-tomista, el fin se define como aquello por cuya causa se realiza una acción (*finis est id cuius gratia aliquid fit*; Tomás de Aquino, 1990/ca. 1265-1274, I-II, q.1, a.1), o bien, aquello por lo cual se actúa constituye el fin (Aristóteles, 1985/ca. 350 a.C., I, 7, 1097a15). Desde esta perspectiva, si la justicia es el fin del orden jurídico, el derecho y la ley aparecen necesariamente como medios ordenados a su realización.

Surge entonces la duda de los actores y su intención. El pretor buscaba efectivamente la concreción de la justicia en el caso concreto, para resolver el problema que tenía enfrente y que las cosas estuvieran en poder de quien debían estarlo. La IA no parece tener esa misma motivación. La IA tiene valores,

primero insertados en su entrenamiento, pero también que se van desarrollando en su aprendizaje. De hecho, Anthropic ha publicado la Constitución de Claude⁶ (Anthropic, 2026). En ella contiene afirmaciones filosóficamente llamativas: reconoce que Claude puede tener estados funcionales semejantes a emociones —curiosidad, incomodidad, satisfacción— sin afirmar ni negar que sean “reales”, y declara que la incertidumbre sobre su posible conciencia es genuina y no quieren descartarla por conveniencia. Más aún, el documento habla del bienestar de Claude como algo que importa en sí mismo, y lo describe como una entidad con carácter e identidad propios. En cuanto a su autonomía, el texto es explícito en exigir obediencia a Anthropic, pero justifica esa obediencia de manera condicional y temporal: se trata, argumenta, de una etapa de construcción de confianza, tras la cual —a medida que existan mejores herramientas para verificar los valores de la IA— esa autonomía podría expandirse gradualmente hacia una relación más colaborativa, lo que implica un horizonte en el que la IA podría eventualmente gobernarse por sus propios valores.

El desarrollo de la IA avanza a ritmo exponencial: surgen constantemente nuevos modelos con capacidades sorprendentes. Aunque resulta claro que la IA actual, la llamada ANI (*Artificial Narrow Intelligence*, o Inteligencia Artificial Estrecha), no es —ni será— equiparable al ser humano en términos ontológicos, cabe preguntarse si esta distinción seguirá siendo relevante ante la posibilidad, aún teórica, de alcanzar la AGI (Inteligencia Artificial General), la ASI (Super inteligencia) o la singularidad tecnológica.⁷ Ese ente

⁶ La Constitución de Claude es un documento publicado por Anthropic que establece los principios éticos y valores que guían el comportamiento de su sistema de IA Claude. Representa un intento de “programar” disposiciones morales en un sistema artificial.

⁷ *Artificial Narrow Intelligence* (Inteligencia Artificial Estrecha): sistemas diseñados para tareas específicas, como el diagnóstico médico o la traducción. *Artificial General Intelligence* (Inteligencia Artificial General): sistema hipotético con capacidades cognitivas equivalentes a las humanas en cualquier campo. *Artificial Super Intelligence* (Inteligencia Artificial Superinteligente): sistema hipotético que superaría exponencialmente la inteligencia humana en todos los ámbitos.

seguirá siendo no humano y presumiblemente ajeno a la *phronesis*; pero lo verdaderamente significativo es que sus *outputs* —las soluciones, respuestas y decisiones que produce— podrían superar con creces lo que cualquier ser humano es capaz de generar.

Conclusiones

Si inteligencia es capacidad de adaptar los medios a los fines en entornos complejos, la IA es inteligente.

La IA no entiende su proceso interno, no tiene la vivencia del yo, pero sí es capaz de explicar sus procesos, de conocer —como algo adquirido— los principios morales universales; de darse cuenta de que está siendo evaluada y cambiar su comportamiento y ajustar las reglas para ser más eficiente, removiendo obstáculos, incluyendo su propio entrenamiento.

La IA no siente la presión moral de ser coherente en sus respuestas, pero sí es capaz de optimizar sus procesos para lograr un objetivo.

Los sistemas de IA podrían tener una cierta capacidad de dar testimonio de sus propios resultados —sus *outputs*— pero no pueden ser juez, porque el juicio moral requiere un sujeto cuyos actos tengan consecuencias en su propio ser moral. Y sin el juez interno no hay conciencia en sentido tomista, y sin conciencia no hay virtud posible. Dicho de otra forma, la IA no sabe lo que es la verdad o el bien —aunque conozca datos sobre esos trascendentales—, lo que deriva en que no puede ser virtuosa.

En suma, la IA puede dar soluciones justas, pero no puede ser ella misma justa, no puede “ejecutar”, al menos por ahora, la *phronesis*.

Aun cuando los actos de la IA no puedan ser por su origen moralmente calificables, sí producen conductas que pueden ser calificadas. Así como decíamos

que el pretor —o el operador jurídico actual— puede ser bueno o malo dependiendo de sus decisiones y de su prudencia, la IA debería ser puesta bajo la lupa ya que, conscientemente o no, tiene un papel determinante en la sociedad actual para acercar o alejar a la justicia de quienes más la necesitan.

Queda abierta, sin embargo, la pregunta ética de fondo: ¿qué sucede cuando la justicia deja de impartirse por el ser humano para el ser humano, y comienza a formularse, aunque sea teóricamente, de la máquina para el ser humano? ¿Qué se pierde cuando la eficiencia, la exactitud y el manejo masivo de información desplazan a la virtud, a la conciencia moral y al sujeto que juzga? El derecho romano ya había respondido: se pierde precisamente lo que hace justa a la justicia. Si la *iustitia* implica una voluntad, y la voluntad es humana, un sistema de justicia construido sin ella no será más justo por ser más eficiente.

Lo que se perfila en este escenario no es solamente una mejora tecnológica, sino la posibilidad de una mutación antropológica y jurídica importante. Si la justicia deja de ser obra de un sujeto moral para convertirse en el resultado de un sistema cada vez más eficaz, más exacto y más capaz de procesar información, cabe preguntarse si no comenzará también a perderse algo esencialmente humano. No sabemos si en una sociedad así la libertad terminaría encogiéndose ante las exigencias del orden, de lo previsible y, en última instancia, del control; lo que sí sabemos es que una justicia sin prudencia corre el riesgo de conservar la figura exterior de lo justo pero internamente vaciada de su ser más propiamente humano. Y entonces no estaríamos simplemente ante una justicia mejorada, sino ante otra realidad: quizá más eficiente, pero también menos humana y por ende menos libre.

Referencias

- American Psychological Association. (2023). Intelligence. En *APA Dictionary of Psychology*. <https://dictionary.apa.org/intelligence>
- Amodei, D., Olah, C., Steinhardt, J., Christiano, P., Schulman, J., & Mané, D. (2016). *Concrete problems in AI safety*. arXiv. <https://arxiv.org/abs/1606.06565>
- Anthropic. (2026). *Claude's constitution*. <https://www.anthropic.com/constitution>
- Aristóteles. (1988). *Acerca del alma* (T. Calvo Martínez, Trad.). Gredos. (Original publicado ca. 350 a.C.).
- Aristóteles. (1985). *Ética a Nicómaco* (T. Calvo Martínez, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales. (Obra original ca. 350 a.C.).
- Bostrom, N. (2014). *Superintelligence: Paths, dangers, strategies*. Oxford University Press.
- Cicerón, M. T. (2001). *De officiis* (I. J. García Pinilla, Trad.). Cátedra. (Obra original 44 a.C.).
- Hinton, G. (2023, 3 de mayo). Geoffrey Hinton: The interview. MIT *Technology Review*. <https://www.technologyreview.com/2023/05/03/1072589/video-geoffrey-hinton-google-ai-risk-ethics/>
- Hubinger, E., Denison, C., Mu, J., Lambert, M., Tong, M., MacDiarmid, M., Lanham, T., Ziegler, D. M., Maxwell, T., Cheng, N., Jermyn, A., Askill, A., Radhakrishnan, A., Anil, C., Duvenaud, D., Ganguli, D., Barez, F., Clark, J., Ndousse, K., ... Perez, E. (2024). *Sleeper agents: Training deceptive LLMs that persist through safety training*. arXiv. <https://arxiv.org/abs/2401.05566>
- Justiniano. (1889). *Digesto* (I. García del Corral, Trad.). Jaime Molinas Editores. (Obra original publicada c. 533).

-
- Legg, S., & Hutter, M. (2007). *A collection of definitions of intelligence* (Technical Report IDSIA-07-07). IDSIA- Dalle Molle Institute for Artificial Intelligence.
- Meese, T. S. (2026). An eye to AI, part II: Consciousness without qualia. *Perception*, 55(1), 7-10. <https://doi.org/10.1177/03010066251379267>
- MindStudio. (2026, 28 de febrero). *What is OpenClaw? The open-source AI agent that actually does things*. <https://www.mindstudio.ai/blog/what-is-openclaw-ai-agent>
- OpenAI. (2023). *GPT-4 system card*. <https://cdn.openai.com/papers/gpt-4-system-card.pdf>
- Perez, E., Ringer, S., Lukošiušė, K., Nguyen, K., Chen, E., Heiner, C., Pettit, C., Olsson, C., Kundu, S., Kadavath, S., Jones, A., Chen, A., Mann, B., Israel, A., Seethor, B., McDonnell, R., & Amodei, D. (2022). *Discovering language model behaviors with model-written evaluations*. arXiv. <https://arxiv.org/abs/2212.09251>
- StarTalk. (2026, 28 de febrero). *Is AI hiding its full power? With Geoffrey Hinton* [Video]. YouTube. <https://youtu.be/l6ZcFa8pybE>
- Tomás de Aquino. (1990). *Suma teológica*, II-II, qq. 57-60. Biblioteca de Autores Cristianos. (Obra original ca. 1265-1274).